

Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

ESCRITURA CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE.-----

LIBRO DOS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES.-----

-----LCG/VRG/AKRC.-

- - - - - CIUDAD DE MÉXICO, a veinte de agosto del año dos mil veinte.-----

LICENCIADO JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO, notario número ciento diez de la Ciudad de México, hago constar LA COMPULSA DE ESTATUTOS SOCIALES DE “BANCO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, que realizo a solicitud del licenciado Guillermo René Caballero Padilla, en su carácter de apoderado y prosecretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, al tenor de los siguientes antecedentes, declaraciones y cláusula:-----

----- ANTECEDENTES Y DECLARACIONES -----

I.- Por escritura número ciento un mil setecientos trece, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y tres, ante el licenciado Luis Felipe del Valle Prieto Ortega, notario número veinte de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro; se constituyó “BANCO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, con duración INDEFINIDA, domicilio social en la CIUDAD DE MÉXICO, cláusula de ADMISIÓN DE EXTRANJEROS, capital social de QUINIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, (hoy QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), y el objeto social que en dicha escritura se especificó.-----

II.- Por escritura número ciento tres mil doscientos setenta y seis, de fecha veinticinco de agosto de mil novecientos noventa y cuatro, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro; se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “BANCO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, celebrada con fecha diecinueve de julio de mil novecientos noventa y cuatro, en la



cual, entre otros, se tomó el acuerdo de **aumentar el capital social** en la suma de DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, (hoy DOS MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), para que en lo sucesivo contara con un capital de TRES MIL MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL (hoy TRES MIL MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), y en consecuencia se **reformó el Artículo Séptimo** de sus Estatutos Sociales.-----

III.- Mediante Acta de Sesión del Consejo de Administración de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, celebrada con fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos noventa y cuatro, entre otros, se tomó el acuerdo de **aumentar el capital social pagado** de la Sociedad; y **de dicha acta copio en su parte conducente lo que es del tenor literal siguiente:**-----

"...-----ORDEN DEL DÍA...-----

...V.- ASUNTOS GENERALES...-----

...V.1. *Aumento al Capital Social Pagado de la Institución...*-----

...*Acto seguido se precedió al desahogo de los asuntos de la Orden del Día, en la forma siguiente:...*-----

...V. ASUNTOS GENERALES-----

En relación con el punto V de la Orden del Día, los señores Consejeros procedieron a tratar los siguientes asuntos:-----

V.1. AUMENTO AL CAPITAL SOCIAL PAGADO. El presidente expuso a los señores Consejeros la conveniencia de incrementar el Capital Social pagado de la Institución en la cantidad de N\$300'000,000.00 M.N. Previa la deliberación sobre el presente asunto, el Consejo de Administración De BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, adoptó por unanimidad de votos, las siguientes:-

-----RESOLUCIONES-----

V.1.1. Se aprueba aumentar en la cantidad de N\$300'000,000.00 M.N. el capital social pagado de BANCO INBURSA, S.A., INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, para que éste quede establecido en la cantidad de N\$1,800'000,000.00 M.N., para lo cual el Consejo de Administración, en el ejercicio de las facultades que le confiere el Artículo Décimo Tercero de los estatutos sociales, resuelve poner en circulación 60'000,000 de nuevas acciones, de las que se



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 3 - 111,367

N

conservan en la Tesorería de la Sociedad, de las cuales 30'600,000 corresponden a la Serie "A", 11'400,000 a la Serie "B", y 18'000,000 a la Serie "C", para ser ofrecidas en suscripción a los accionistas en un precio de N\$5.00 M.N. por acción, el cual constituye íntegramente el valor de aportación al capital social por cada acción...".-----

Como consecuencia de lo anterior, el **capital social suscrito y pagado** de la sociedad quedó en la suma de MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE NUEVOS PESOS, MONEDA NACIONAL, (hoy MIL OCHOCIENTOS MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL), representado por TRESCIENTAS SESENTA MILLONES de acciones ordinarias nominativas sin expresión de valor nominal. -----

IV. Por escritura número ciento cuatro mil ochocientos, de fecha veintinueve de agosto de mil novecientos noventa y cinco, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el Folio Mercantil número **ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro**; se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, celebrada el día veinte de abril de mil novecientos noventa y cinco, en la cual, entre otros, se tomó el acuerdo de **reformular los artículos SÉPTIMO, NOVENO PARRAFO SEGUNDO Y TERCERO, DECIMO PRIMERO, DECIMO NOVENO SEGUNDO PARRAFO, VIGÉSIMO QUINTO PRIMER PARRAFO y TRIGÉSIMO SEGUNDO PRIMER PARRAFO** de sus Estatutos Sociales.-----

V.- Por escritura número ochenta y ocho mil seiscientos noventa y dos, de fecha veintisiete de noviembre de mil novecientos noventa y seis, ante el licenciado Ignacio Soto Borja y Anda, notario número ciento veintinueve de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en los folios mercantiles **números ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, ciento setenta y dos mil seiscientos dieciséis y ciento ochenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres**; "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, se fusionó, como fusionante, con "ARRENDADORA INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO

FINANCIERO INBURSA, Y "FACTORAJE INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, ORGANIZACIÓN AUXILIAR DEL CREDITO, GRUPO FINANCIERO INBURSA, como fusionadas. Como consecuencia de dicha fusión se **aumentó el capital social** pagado en la suma de QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar establecido en la cantidad total de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

VI.- Por **acta número noventa mil setecientos trece**, de fecha diecinueve de junio de mil novecientos noventa y siete, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el **folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro**, se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, celebrada con fecha veintidós de abril de mil novecientos noventa y siete, en la que, entre otros acuerdos, se tomó el de **reformular los artículos séptimo y noveno de los estatutos sociales**.-----

VII.- Por **escritura número noventa y tres mil trescientos sesenta y seis**, de fecha dos de marzo de mil novecientos noventa y ocho, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en los **Folios Mercantiles doscientos veintinueve mil cuatrocientos noventa y ocho y ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro**, se hizo constar la **fusión de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, como fusionante y "PROMOFINSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como fusionada**. Como consecuencia de dicha fusión se **aumentó el capital social** pagado en la suma de UN MILLON DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar establecido en la cantidad total de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN MILLONES DE PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

VIII.- Por **escritura número noventa y seis mil novecientos cinco**, de fecha dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en los **folios mercantiles**



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 5 - 111,367

números ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro y ciento noventa y seis mil ciento cincuenta y cuatro se hizo constar la fusión de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, como fusionante con "SERVICIOS ADMINISTRATIVOS INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como fusionada. Como consecuencia de dicha fusión se aumentó el capital social de la fusionante en la cantidad de TRES MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS, MONEDA NACIONAL, para quedar establecido en DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. -

IX.- Por acta número noventa y siete mil seiscientos ochenta y nueve, de fecha veintinueve de abril de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio Mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, se hizo constar la protocolización del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, de fecha diecinueve de febrero de mil novecientos noventa y nueve, en la cual, entre otros, se tomaron los acuerdos relativos al aumento del límite del capital social autorizado para quedar en la cantidad de CUATRO MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS, así como la REFORMA A LOS ARTICULOS SÉPTIMO, NOVENO, DECIMO, DECIMO PRIMERO, DECIMO SEGUNDO, DECIMO CUARTO, DECIMO OCTAVO, DECIMO NOVENO, VIGÉSIMO, VIGÉSIMO SEGUNDO, VIGÉSIMO CUARTO, VIGÉSIMO QUINTO, VIGÉSIMO SEXTO, VIGÉSIMO SÉPTIMO, VIGÉSIMO NOVENO, TRIGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO PRIMERO, CUADRAGÉSIMO SEGUNDO, CUADRAGÉSIMO TERCERO Y CUADRAGÉSIMO CUARTO DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD.-----

X.- Por escritura número noventa y nueve mil ciento ochenta, de fecha trece de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en los folios mercantiles números ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro y doce

mil seiscientos cincuenta y uno, se hizo constar la fusión de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, como "LA FUSIONANTE" con "GUARDAPAS", SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como "LA FUSIONADA". Como consecuencia de dicha fusión se aumentó el capital social pagado de la fusionante en la cantidad de UN MILLON DE PESOS, MONEDA NACIONAL, para alcanzar éste un monto total de DOS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES OCHENTA Y TRES MIL PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

XI.- Por acta número noventa y nueve mil trescientos cincuenta y uno, de fecha cuatro de octubre de mil novecientos noventa y nueve, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, celebrada con fecha veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en la cual, entre otros acuerdos, se tomaron los de AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL PAGADO, AUMENTAR EL LIMITE DEL CAPITAL SOCIAL AUTORIZADO y MODIFICAR EL ARTICULO SÉPTIMO DE LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD; para quedar con un capital social pagado de cuatro mil cuatrocientos noventa y nueve millones de pesos, moneda nacional y un capital social autorizado en nueve mil millones de pesos, moneda nacional. -----

XII.- Por acta número ciento un mil treinta y nueve, de fecha seis de marzo del dos mil, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, celebrada con fecha treinta de diciembre de mil novecientos noventa y nueve, en la cual, entre otros acuerdos, se tomaron los de AUMENTAR EL CAPITAL SOCIAL PAGADO DE LA SOCIEDAD, para quedar en la suma de cinco mil seiscientos



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 7 - 111,367



millones de pesos, moneda nacional. -----

XIII.- Por escritura número ciento dos mil cuarenta y dos, de fecha cinco de junio del año dos mil, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, se hizo constar la fusión de “BANCO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, como fusionante y “OPEFON”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como fusionada. Como consecuencia de dicha fusión se aumentó el capital social pagado de la fusionante en la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS, MONEDA NACIONAL y se llevó a cabo una capitalización por UN PESO, MONEDA NACIONAL, para quedar en la cantidad total de SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

XIV.- Por escritura número doce mil treinta y siete, de fecha trece de octubre del dos mil, otorgada ante la fe del licenciado José Eugenio Castañeda Escobedo, notario número doscientos once de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro; se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “BANCO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, celebrada el día veinticuatro de agosto del dos mil, en la cual, entre otros, se tomaron los acuerdos de escindir a la sociedad, subsistiendo ésta como sociedad escidente y constituir una nueva sociedad con la denominación “BANESCI 2000”, SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE, como sociedad escindida. Como consecuencia de la mencionada escisión, el capital social pagado de la sociedad escidente quedó en la cantidad de SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE MILLONES TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS, MONEDA NACIONAL. -----

XV.- Por escritura número siete mil doscientos setenta y tres, de fecha treinta de julio del año dos mil dos, ante el licenciado Carlos Antonio

Morales Montes de Oca, notario número doscientos veintisiete de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, de fecha veintiséis de abril del año dos mil dos, en la que se tomó el acuerdo de **reformular totalmente los estatutos sociales de la sociedad.**-----

XVI.- Por escritura número treinta y siete mil novecientos ochenta y seis, de fecha once de octubre del año dos mil cuatro, ante el licenciado Francisco Javier Mondragón Alarcón, notario número setenta y tres de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de accionistas de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil cuatro, en la que entre otros se tomaron los acuerdos de **adicionar la cláusula cuadragésimo cuarta** de los estatutos sociales y **compulsar los estatutos de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANONIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA.**-----

XVII.- Por escritura número treinta y un mil trescientos setenta y uno, de fecha veinticinco de febrero del año dos mil cinco, ante el licenciado Pablo Antonio Pruneda Padilla, notario número ciento cincuenta y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, de fecha veinte de octubre del año dos mil cuatro, en la que entre otros se tomó el acuerdo de **adicionar la cláusula cuadragésima cuarta bis** de los estatutos sociales.-----

XVIII.- Por escritura número veinte mil setecientos ochenta y nueve, de fecha primero de junio del año dos mil cinco, ante el licenciado Carlos Antonio Morales Montes de Oca, notario número doscientos veintisiete de



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 9 - 111,367

N

la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el **folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro**, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de “**BANCO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, de fecha diecinueve de mayo del año dos mil cinco, en la que entre otros se tomó el acuerdo de **escindir “BANCO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, como sociedad escidente que subsistió, resultando “**DESARROLLO DE AMERICA LATINA**”, **SOCIEDAD ANONIMA DE CAPITAL VARIABLE**, como sociedad escindida, en el entendido que dicha escisión no implicó una reducción al **capital social pagado** de la sociedad para permanecer en la cantidad de seis mil ciento ochenta y nueve millones treinta y siete mil seiscientos ochenta pesos, moneda nacional.-----

XIX.- Por escritura **número sesenta y tres mil quinientos cinco**, de fecha veinticuatro de enero del año dos mil siete, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el **folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro**, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “**BANCO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, de fecha **catorce de diciembre del año dos mil seis**, en la que se tomó el acuerdo de **reformular los estatutos sociales**.-----

XX.- Por escritura **número treinta y seis mil doscientos noventa y tres**, de fecha treinta y uno de julio del año dos mil ocho, ante el licenciado Pablo Antonio Pruneda Padilla, notario número ciento cincuenta y cinco de la Ciudad de México, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el **folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro**, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “**BANCO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, de fecha **veintinueve de abril del año dos mil ocho**, en la que entre otros se tomó el acuerdo de reformar los artículos Segundo, Tercero, Quinto, Octavo, Noveno, Décimo Primero, Décimo Cuarto, Décimo Quinto, Vigésimo Tercero, Vigésimo Séptimo, Vigésimo Octavo, Trigésimo Primero, Trigésimo

Segundo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo, Quincuagésimo Cuarto y Quincuagésimo Quinto de los estatutos sociales.-----

XXI.- Por escritura número treinta y siete mil treinta y siete, de fecha once de diciembre del año dos mil ocho, ante el mismo notario que la anterior, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, de fecha once de noviembre del año dos mil ocho, en la que entre otros se tomó el acuerdo de aumentar el capital social en la parte fija, en la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES NOVENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTE PESOS, MONEDA NACIONAL, mismo que no implicó una reforma a sus estatutos sociales por tratarse de la puesta en circulación de acciones de tesorería correspondientes al capital social autorizado, no suscrito y no pagado de la sociedad. Consecuentemente: i) el capital social autorizado permaneció en la cantidad de nueve mil millones de pesos, Moneda Nacional, ii) el capital social pagado se incrementó a la cantidad de siete mil sesenta y cinco millones ciento treinta y cuatro mil trescientos pesos, Moneda Nacional; y iii) el capital social autorizado, no suscrito y no pagado quedó en la cantidad de mil novecientos treinta y cuatro millones ochocientos sesenta y cinco mil setecientos pesos, Moneda Nacional.-----

XXII.- Por escritura número treinta y siete mil doscientos siete, de fecha veintisiete de enero del año dos mil nueve, ante el mismo notario que las anteriores, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, de fecha once de diciembre del año dos mil ocho, en la que entre otros se tomó el acuerdo de aumentar el capital social en la parte fija, en la suma de MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO UN MIL SETENTA PESOS, MONEDA NACIONAL, mismo que no implicó una



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 11 - 111,367

reforma a sus estatutos sociales por tratarse de la puesta en circulación de acciones de tesorería correspondientes al capital social autorizado, no suscrito y no pagado de la sociedad. Consecuentemente: i) **el capital social autorizado** permaneció en la cantidad de nueve mil millones de pesos, Moneda Nacional, ii) **el capital social pagado** se incrementó a la cantidad de **ocho mil trescientos cuarenta y cuatro millones doscientos treinta y cinco mil trescientos setenta pesos, Moneda Nacional**; y iii) **el capital social autorizado, no suscrito y no pagado** quedó en la cantidad de seiscientos cincuenta y cinco millones setecientos sesenta y cuatro mil seiscientos treinta pesos, Moneda Nacional. -----

XXIII.- Por escritura número **noventa mil novecientos sesenta y siete**, de fecha veintitrés de septiembre del año dos mil catorce, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el **folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro**, previa autorización emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número “**312-2/112963/2014**” (tres uno dos guión dos diagonal uno uno dos nueve seis tres diagonal dos cero uno cuatro), de fecha dos de septiembre del dos mil catorce, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “**BANCO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, de fecha veintinueve de abril del año dos mil catorce, en la que se hizo constar, entre otros, la **modificación a los estatutos sociales de la sociedad con motivo de la reforma financiera.** -----

XXIV.- Por escritura número **noventa y ocho mil trescientos veinte**, de fecha dos de septiembre del año dos mil dieciséis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el **folio mercantil número ciento setenta y nueve mil novecientos treinta y cuatro**, previa autorización emitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores mediante oficio número “**312-2/113956/2016**” (tres uno dos guión dos diagonal uno uno tres nueve cinco seis diagonal dos cero uno seis), de fecha veintidós de agosto del 2016, se protocolizó el Acta de Asamblea General Extraordinaria de Accionistas de “**BANCO INBURSA**”, **SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA**, de fecha **veintiocho de abril del año dos mil dieciséis**, en la que se hizo constar la **modificación a los artículos quinto, décimo cuarto, décimo sexto,**

décimo octavo, vigésimo cuarto y trigésimo de los estatutos sociales de la sociedad. -----

XXV.- Por escritura número ciento siete mil trescientos sesenta y cinco, de fecha once de junio del año dos mil diecinueve, ante mí, se hizo constar la **compulsa de estatutos sociales de "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA.** -----

XXVI.- Por escritura número ciento diez mil ochocientos quince, de fecha veintitrés de junio del año dos mil veinte, ante mí, se protocolizó el acta de Asamblea General Ordinaria Anual de Accionistas de "**BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA,** de fecha veintinueve de abril del año dos mil veinte, cuyo primer testimonio está pendiente de inscripción en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en la que entre otros se tomó el acuerdo de **nombrar y/o ratificar a los miembros del consejo de administración, comisarios, secretario y prosecretario de la sociedad,** por virtud del cual el Consejo de Administración de la Sociedad queda integrado de la siguiente forma: -----

-----**CONSEJEROS NO INDEPENDIENTES**-----

Propietarios-----Suplentes-----

Marco Antonio Slim Domit-(Presidente)---- Guillermo René Caballero Padilla
Javier Foncerrada Izquierdo ----- Luis Roberto Frías Humphrey ----
José Kuri Harfush ----- Frank Ernesto Aguado Martínez--
Héctor Slim Seade -----Carlos José García Moreno Elizondo
Juan Fábrega Cardelús----- Jorge Leoncio Gutiérrez Valdés --

-----**CONSEJEROS INDEPENDIENTES**-----

-----**Propietarios-----Suplentes-----**

Antonio Cosío Pando ----- Maximino Ricardo Gutmann Lifschutz
David Antonio Ibarra Muñoz ----- José Antonio Alonso Espinosa----
Juan Ramón Lecuona Valenzuela----- Patricio Gutiérrez Fernández-----
Asimismo, se ratificó al licenciado **Guillermo René Caballero Padilla** como Secretario del Consejo de Administración, se ratificó al licenciado **José Francisco Vergara Gómez,** como Prosecretario no miembro del Consejo de Administración y se ratificó a los Contadores Públicos **Guillermo Antonio Alejandro Roa Luvianos y Jorge Adrián Ramírez Soriano,** como Comisario Propietario y Suplente de la Sociedad, respectivamente. -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 13 - 111,367



-----CLÁUSULA-----

ÚNICA.- En atención a los antecedentes relacionados en el presente instrumento, el licenciado **Guillermo René Caballero Padilla**, en su carácter de apoderado y prosecretario no miembro del Consejo de Administración de la Sociedad, declara que los estatutos vigentes de la Sociedad son los siguientes: -----

-----“Capítulo Primero-----

-----*Denominación, objeto, duración, domicilio y nacionalidad*-----

Artículo Primero.- Denominación.- La Sociedad se denomina Banco Inbursa. Esta denominación deberá estar seguida de las palabras Sociedad Anónima o por su abreviatura "S.A.", así como de la mención de ser Institución de Banca Múltiple y de las palabras Grupo Financiero Inbursa.

Artículo Segundo.- Objeto Social. - La Sociedad tendrá por objeto:-----

I. La prestación del servicio de banca y crédito en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito y, en consecuencia, podrá realizar las operaciones y prestar los servicios bancarios a que se refiere el artículo 46 de dicho ordenamiento legal y que se señalan a continuación:-----

a. Recibir depósitos bancarios de dinero:-----

(i) A la vista;-----

(ii) Retirables en días preestablecidos;-----

(iii) De ahorro, y-----

(iv) A plazo o con previo aviso;-----

b. Aceptar préstamos y créditos;-----

c. Emitir bonos bancarios;-----

d. Emitir obligaciones subordinadas;-----

e. Constituir depósitos en instituciones de crédito y entidades financieras del exterior;-----

f. Efectuar descuentos y otorgar préstamos o créditos;-----

g. Expedir tarjetas de crédito con base en contratos de apertura de crédito en cuenta corriente;-----

h. Asumir obligaciones por cuenta de terceros, con base en créditos concedidos, a través del otorgamiento de aceptaciones, endoso aval de títulos de crédito, así como de la expedición de cartas de crédito;-----

i. Operar con valores en los términos de las disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Mercado de Valores;-----

j. Promover la organización y transformación de toda clase de empresas o sociedades mercantiles y suscribir y conservar acciones o partes de interés

en las mismas, en los términos de la Ley de Instituciones de Crédito;-----

k. Operar con documentos mercantiles por cuenta propia; -----

l. Llevar a cabo por cuenta propia o de terceros operaciones con oro, plata y divisas, incluyendo reportos sobre estas últimas;-----

m. Prestar servicio de cajas de seguridad; -----

n. Expedir cartas de crédito previa recepción de su importe, hacer efectivos créditos y realizar pagos por cuenta de clientes; -----

o. Practicar las operaciones de fideicomiso a que se refiere la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, y llevar a cabo mandatos y comisiones. -----

La Sociedad podrá celebrar operaciones consigo misma en el cumplimiento de fideicomisos, mandatos o comisiones, cuando el Banco de México lo autorice mediante disposiciones de carácter general, en las que se establezcan requisitos, términos y condiciones que promuevan que las operaciones de referencia se realicen en congruencia con las condiciones de mercado al tiempo de su celebración, así como que se eviten conflictos de interés; -----

p. Recibir depósitos en administración o custodia, o en garantía por cuenta de terceros, de títulos o valores y en general de documentos mercantiles;---

q. Actuar como representante común de los tenedores de títulos de crédito;

r. Hacer servicio de caja y tesorería relativo a títulos de crédito, por cuenta de las emisoras;-----

s. Llevar la contabilidad y los libros de actas y de registro de sociedades y empresas; -----

t. Desempeñar el cargo de albacea; -----

u. Desempeñar la sindicatura o encargarse de la liquidación judicial o extrajudicial de negociaciones, establecimientos, concursos o herencias;---

y. Encargarse de hacer avalúos que tendrán la misma fuerza probatoria que las leyes asignan a los hechos por corredor público o perito;-----

w. Adquirir los bienes muebles e inmuebles necesarios para la realización de su objeto y enajenarlos cuando corresponda; -----

x. Celebrar contratos de arrendamiento financiero y adquirir los bienes que sean objeto de tales contratos, entre los cuales se encuentra el arrendamiento financiero de automotores, remolques y semirremolques destinados al servicio de autotransporte federal, en los términos de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransporte Federal y del Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares, para lo cual deberá obtener



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

N

- 15 - 111,367

su registro como empresa arrendadora de automotores, remolques y semirremolques ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; -----
y. Realizar operaciones derivadas, sujetándose a las disposiciones técnicas y operativas que expida el Banco de México; -----
z. Efectuar operaciones de factoraje financiero;-----
aa. Emitir y poner en circulación cualquier medio de pago que determine el Banco de México; e -----
bb. Intervenir en la contratación de seguros para lo cual deberá cumplir con lo establecido en la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y en las disposiciones de carácter general que de la misma emanen. -----
II. Podrá pactar con terceros, incluyendo a otras instituciones de crédito o entidades financieras, la prestación de servicios necesarios para su operación, así como comisiones para realizar las operaciones previstas en su objeto social, de conformidad con las disposiciones de carácter general que expida la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (la "CNBV");-----
III. Otorgar fianzas o cauciones sólo cuando no puedan ser atendidas por las instituciones de fianzas en virtud de su cuantía y previa autorización de la CNBV; -----
IV. Dar en garantía sus propiedades en los casos que autorice la CNBV, siempre y cuando ello coadyuve a la estabilidad de la Sociedad o del sistema bancario;-----
V. Dar en garantía, incluyendo prenda, prenda bursátil o fideicomiso de garantía, efectivo, derechos de crédito a su favor o los títulos o valores de su cartera, en operaciones que se realicen con el Banco de México, con las instituciones de banca de desarrollo, con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario o los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico o de cualquier otra forma establecida en las disposiciones aplicables. -----
VI. Pagar anticipadamente, en todo o en parte, obligaciones a su cargo derivadas de depósitos bancarios de dinero, préstamos o créditos, cuando lo autorice el Banco de México;-----
VII. Pagar anticipadamente operaciones de reporto celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito, casas de bolsa, así como con las demás personas que autorice el Banco de México;-----
VIII. Las análogas o conexas que autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la CNBV, en

todas sus modalidades, de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y las demás disposiciones legales y administrativas correspondientes, con apego a las sanas prácticas y a los usos bancarios mercantiles. -----

Artículo Tercero.- Desarrollo del Objeto.- Para cumplir su objeto social, la Sociedad podrá: -----

I.- Adquirir, enajenar, poseer, arrendar, usufructuar y, en general, utilizar y administrar, bajo cualquier título, toda clase de derechos y bienes muebles e inmuebles que sean necesarios o convenientes para la realización de su objeto y el cumplimiento de sus fines. -----

II.- Realizar todos los actos jurídicos necesarios o convenientes para el desempeño de sus actividades y la consecución de sus objetivos. -----

III.- Actuar de manera conjunta frente al público, ofrecer servicios complementarios y ostentarse como integrante de "Grupo Financiero Inbursa", Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable. -----

IV.- Con observancia de las reglas generales que dicten las autoridades competentes, llevar a cabo las operaciones propias de su objeto en las oficinas y sucursales de atención al público de las otras entidades financieras integrantes del grupo financiero al que pertenece y ofrecer en sus propias oficinas, como servicios complementarios, los que éstas brinden conforme a su objeto social. -----

Artículo Cuarto.- Duración. - La duración de la Sociedad será indefinida. -

Artículo Quinto.- Domicilio.- El domicilio de la Sociedad será la Ciudad de México; sin embargo, la asamblea de accionistas o el Consejo de Administración de la Sociedad podrá establecer agencias y sucursales en cualquier lugar de los Estados Unidos Mexicanos y la Sociedad podrá pactar domicilios convencionales en los actos o contratos que celebre sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. Asimismo, la Sociedad podrá establecer, previa autorización de la CNBV, sucursales, agencias y oficinas en el extranjero, sin que por ello se entienda cambiado su domicilio social. -----

Artículo Sexto.- Nacionalidad.- La Sociedad es mexicana. Los socios extranjeros actuales o futuros de la Sociedad, se obligan formalmente ante la Secretaría de Relaciones Exteriores a considerarse como nacionales respecto a las acciones de la Sociedad que adquieran o de las que sean titulares, así como de los bienes, derechos, concesiones, participaciones o intereses de que sea titular la Sociedad, o bien de los derechos y



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 17 - 111,367

N

obligaciones que deriven de los contratos en que sea parte la propia Sociedad y a no invocar, por lo mismo, la protección de sus gobiernos, bajo la pena, en caso contrario, de perder en beneficio de la Nación las participaciones sociales que hubieren adquirido. -----

-----**Capítulo Segundo**-----

-----**Capital social, accionistas y acciones**-----

Artículo Séptimo.- Capital Social.- La Sociedad tendrá un capital social ordinario de \$9,000'000,000.00 (Nueve Mil Millones de Pesos 00/100 M.N.); representado por 900'000,000 de acciones con valor nominal de \$10.00 (Diez Pesos 00/100 M.N.), cada una de la Serie "O". -----

Artículo Octavo.- Capital Mínimo y Capital Neto.- El capital mínimo suscrito de la Sociedad será cuando menos el equivalente en moneda nacional al valor de noventa millones de Unidades de Inversión de conformidad con lo establecido en la Ley de Instituciones de Crédito, el cual deberá estar íntegramente pagado. Cuando el capital social exceda del mínimo, deberá estar pagado por lo menos en un cincuenta por ciento, siempre que este porcentaje no sea inferior al mínimo establecido. -----

Cuando la Sociedad anuncie su capital social, deberá al mismo tiempo anunciar su capital pagado. -----

La Sociedad deberá mantener en todo momento un capital neto que se expresará mediante un índice y no podrá ser inferior a la cantidad que resulte de sumar los requerimientos de capital que establezca la CNBV en términos de las disposiciones generales que emita al respecto. Dichos requerimientos de capital estarán referidos a lo siguiente: -----

I. Riesgos de mercado, de crédito, operacional y demás en que la Sociedad incurra en su operación, y -----

II. La relación entre sus activos y pasivos. -----

El capital neto se determinará conforme lo establezca la CNBV en las mencionadas disposiciones y constará de varias partes, entre las cuales se definirá una básica, que a su vez, contará con dos tramos, de los cuales uno se denominará capital fundamental. Cada una de las partes y de los tramos del capital neto no deberán ser inferiores a los mínimos determinados por la CNBV en las citadas disposiciones. -----

El capital neto estará integrado por aportaciones de capital, así como por utilidades retenidas y reservas de capital, sin perjuicio que la CNBV permita incluir o restar en dicho capital neto otros conceptos del patrimonio, sujeto a los términos y condiciones que establezca dicha

Comisión en las referidas disposiciones de carácter general. -----

***Artículo Noveno.- Medidas Prudenciales.-** La CNBV podrá ordenar a la Sociedad requerimientos de capital adicionales a los previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones de carácter general que de la misma deriven, hasta en un cincuenta por ciento del índice de capitalización mínimo requerido, o bien, la suspensión parcial o total de las operaciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 73 de la Ley de referencia, de las transferencias, repartos de dividendos o cualquier otro beneficio patrimonial, así como la compra de activos, en todos los supuestos antes mencionados, con las personas a que se refiere el párrafo siguiente. -----*

Las medidas prudenciales mencionadas en el párrafo anterior podrán ser aplicadas por la CNBV, cuando tenga conocimiento de que las personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial se encuentran sujetas a algún procedimiento de medidas correctivas por problemas de capitalización o liquidez, intervención, liquidación, saneamiento, resolución, concurso, quiebra, disolución, apoyos gubernamentales por liquidez o insolvencia o cualquier otro procedimiento equivalente. En todo caso, las medidas prudenciales que imponga la CNBV tendrán carácter precautorio en protección de los intereses del público y tendrán vigencia hasta en tanto se resuelva en definitiva el medio de defensa reconocido por la Ley de Instituciones de Crédito que, en su caso, interponga la Sociedad. -----

Para efectos de lo señalado en el párrafo inmediato anterior, la CNBV podrá recurrir a información proveniente de cualquier medio, incluida la que pudieran llegarle a proporcionar autoridades financieras que ejerzan funciones de supervisión y vigilancia en territorio nacional o en el extranjero, así como la información que, en su caso, sea revelada por las personas mencionadas en el párrafo anterior en su calidad de emisoras. ---

Sin perjuicio de lo anterior, la CNBV podrá solicitar a la Sociedad y ésta estará obligada a proporcionarle, en los plazos que dicha autoridad determine, la información relativa a la situación financiera de personas que tengan Influencia Significativa o ejerzan el Control respecto de la Sociedad, o aquellas con las que dichas personas, tengan un Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial. -----

Cuando la Sociedad no presente en tiempo y forma la información



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 19 - 111,367

N

solicitada por la CNBV en términos del párrafo anterior, se presumirá que presenta problemas que afectan su liquidez, estabilidad o solvencia. En este supuesto, la propia Comisión podrá, discrecionalmente, adoptar las medidas prudentiales conforme a las disposiciones de carácter general que al efecto emita.-----

Para los efectos anteriores las palabras Influencia Significativa, Control, Vínculo de negocio o Vínculo patrimonial, tendrán los significados establecidos en los artículos 22 Bis y 45-P de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

***Artículo Décimo.- Acciones.-** Las acciones representativas del capital social, serán nominativas y de igual valor, con valor nominal de \$10.00 (Diez Pesos 00/100 M.N.), cada una, dentro de cada serie conferirán a sus tenedores los mismos derechos y deberán pagarse íntegramente en efectivo en el acto de ser suscritas o bien en especie si, en este último caso, así lo autoriza la CNBV considerando la situación financiera de la institución y velando por su liquidez y solvencia.-----*

El capital social estará formado por una parte ordinaria que se integrará por acciones de la Serie "O"; y también podrá integrarse por una parte adicional, representada por acciones de la Serie "L", que se emitirán hasta por un monto equivalente al cuarenta por ciento del capital social ordinario de la Sociedad, previa autorización de la CNBV.-----

Las acciones Serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto únicamente en los asuntos relativos a cambio de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación, los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito y la cancelación de su inscripción en cualesquiera bolsas de valores.-----

Además, y según los acuerdos que en su caso llegare a adoptar la asamblea de accionistas que apruebe su emisión, las acciones Serie "L" podrán conferir derecho a recibir un dividendo preferente y acumulativo así como un dividendo superior al de las acciones representativas de capital ordinario. En ningún caso los dividendos de esta serie de acciones podrán ser inferiores a los de las acciones Serie "O".-----

***Artículo Décimo Primero.- Títulos de Acciones.-** Las acciones estarán representadas por títulos definitivos y en tanto estos se expiden, por certificados provisionales.-----*

Los títulos o certificados ampararán en forma independiente las acciones de cada una de las series que se pongan en circulación; serán identificados

con una numeración progresiva distinta para cada serie contendrán las menciones a que se refiere el artículo 125 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, los supuestos y acciones mencionadas en los artículos 29 Bis 1, 29 Bis 2, 29 Bis 4, 29 bis 13, 156 a 164, así como los consentimientos expresos a que se refieren los artículos 29 bis 13, 154 y 164 de la Ley de Instituciones de Crédito, la transcripción de los artículos sexto, décimo segundo, décimo cuarto y décimo quinto de estos estatutos y las demás que conforme a otras disposiciones aplicables deban contener; y llevarán las firmas de dos consejeros propietarios, las cuales podrán ser autógrafas o facsimilares, caso este último en que el original de tales firmas deberá depositarse en el Registro Público de Comercio del domicilio de la Sociedad. -----

Artículo Décimo Segundo.- Titularidad de las Acciones.- Las personas que adquieran o transmitan acciones de la serie "O" por más del dos por ciento del capital social pagado de la Sociedad, deberán dar aviso a la CNBV dentro de los tres días hábiles siguientes a la adquisición o transmisión. -----

Cualquier persona física o moral podrá adquirir, mediante una o varias operaciones simultáneas o sucesivas, acciones de la serie "O" del capital social de la Sociedad. Cuando se pretenda adquirir directa indirectamente más del cinco por ciento del capital social ordinario pagado, o bien, otorgar garantía sobre las acciones que representen dicho porcentaje, se deberá obtener previamente la autorización de la CNBV, la que podrá otorgarla discrecionalmente, para lo cual deberá escuchar la opinión del Banco de México. En estos casos, las personas que pretendan realizar la adquisición o afectación mencionada deberán acreditar que cumplen con los requisitos establecidos en la fracción II del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como proporcionar a la CNBV la información que, para tal efecto y previo acuerdo de su Junta de Gobierno, establezca mediante reglas de carácter general buscando preservar el sano desarrollo del sistema bancario. -----

En el supuesto que una persona o grupo de personas, accionistas o no pretendan adquirir el veinte por ciento o más de las acciones representativas de la Serie "O" del capital social de la Sociedad u obtener el control de la Sociedad, deberán solicitar previamente autorización de la CNBV, la que podrá otorgarla discrecionalmente, previa opinión favorable del Banco de México. -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

N

- 21 - 111,367

Se entenderá que se obtiene el control de la Sociedad cuando se cuente con la capacidad de imponer, directa o indirectamente, decisiones en las asambleas generales de accionistas de la Sociedad; el mantener la titularidad de los derechos que permitan, directa o indirectamente, ejercer el voto respecto de más del cincuenta por ciento del capital social de la Sociedad; o dirigir, directa o indirectamente, la administración, la estrategia o las principales políticas de la Sociedad, ya sea a través de la propiedad de valores o por cualquier otro acto jurídico.-----

La Sociedad deberá proporcionar a la CNBV, la información que ésta le requiera con respecto a las personas que directa o indirectamente hayan adquirido las acciones representativas de su capital social, en la forma y sujetándose a las condiciones que establezca dicha autoridad mediante reglas de carácter general.-----

Las acciones representativas de las Series "O" y "L" serán de libre suscripción.-----

Los gobiernos extranjeros no podrán participar, directa o indirectamente, en el capital social de la Sociedad, salvo en los casos siguientes: -----

I. Cuando lo hagan, con motivo de medidas prudenciales de carácter temporal tales como apoyos o rescates financieros.-----

En caso que la Sociedad se ubique en lo dispuesto en esta fracción, deberá entregar a la CNBV, la información y documentación que acredite satisfacer lo antes señalado, dentro de los quince días hábiles siguientes a que se encuentren en dicho supuesto. La CNBV tendrá un plazo de noventa días hábiles, contado a partir que reciba la información y documentación correspondiente, para resolver, previo acuerdo de su Junta de Gobierno, si la participación de que se trata, se ubica en el supuesto de excepción previsto en esta fracción.-----

II. Cuando la participación correspondiente implique que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, y se realice por conducto de personas morales oficiales, tales como fondos, entidades gubernamentales de fomento, entre otros, previa autorización discrecional de la CNBV, con acuerdo de su Junta de Gobierno, siempre que a su juicio dichas personas acrediten que:

a) No ejercen funciones de autoridad, y-----

b) Sus órganos de decisión operan de manera independiente al gobierno extranjero de que se trate.-----

III. Cuando la participación correspondiente sea indirecta y no implique

que se tenga el control de la Sociedad, en términos del artículo 22 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito. Lo anterior, sin perjuicio de los avisos o solicitudes de autorización que se deban realizar conforme a lo establecido en esta Ley. -----

Artículo Décimo Tercero.- Aumento de Capital Pagado.- La Sociedad podrá emitir acciones no suscritas, que se conservarán en tesorería, las cuales no computarán para efectos de determinar los límites de tenencia accionaria a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. Los suscriptores recibirán las constancias respectivas contra el pago total de su valor nominal y de las primas que, en su caso, fije la Sociedad. El Consejo de Administración tendrá la facultad de poner las acciones de tesorería en circulación, en la forma, época, condiciones y cantidades que juzgue convenientes. -----

Artículo Décimo Cuarto.- Derecho de Preferencia.- En caso de aumento de la parte pagada del capital social, los accionistas tendrán derecho de preferencia, en proporción a aquéllas de cada serie que sean titulares, para la suscripción de las nuevas acciones que hayan de ser emitidas que correspondan a la serie de la que sean titulares. La Sociedad publicará de acuerdo a lo dispuesto en la LGSM y los accionistas deberán ejercer dicho derecho de preferencia dentro del plazo que fije el propio aviso, que en ningún caso podrá ser menor de quince días. Esta publicación no será necesaria en el caso de asambleas totalitarias o aquellas en las que, estando debidamente convocados, esté presente o representada la totalidad del capital social. -----

Para ejercer el derecho de preferencia el accionista deberá estar debidamente inscrito en el registro de acciones de la Sociedad. -----
En caso que después de la expiración del plazo durante el cual los accionistas debieren ejercer su derecho de preferencia, aún quedaren sin suscribir algunas acciones, el Consejo de Administración colocará tales acciones para su suscripción y pago ante terceros, previa obtención, en su caso, de las autorizaciones que resulten necesarias. En ningún caso estas acciones podrán ser ofrecidas a terceros en condiciones más favorables a las condiciones de suscripción en las que hayan sido ofrecidas a los accionistas de la Sociedad. -----

Artículo Décimo Quinto.- Depósito y Registro de Acciones.- La Sociedad llevará un registro de acciones en los términos de los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 23 - 111,367



La Sociedad se abstendrá de inscribir en el registro de acciones a que se refieren los artículos 128 y 129 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, las transmisiones de acciones que se efectúen en contravención de lo dispuesto por los artículos 13, 14 y 17 de la Ley de Instituciones de Crédito, debiendo informar tal circunstancia a la CNBV, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que tenga conocimiento de dicha transmisión. -----

Las adquisiciones y demás actos jurídicos a través de los cuales se obtenga directa o indirectamente la titularidad de acciones representativas del capital social de la Sociedad, se realicen en contravención a lo dispuesto por los artículos 13, 14, 17, de la Ley de Instituciones de Crédito, los derechos patrimoniales y corporativos inherentes a las acciones correspondientes de la Sociedad quedarán en suspenso y por lo tanto no podrán ser ejercidos, hasta que se acredite que se ha obtenido la autorización o resolución que corresponda o que se han satisfecho los requisitos que la Ley de Instituciones de Crédito establece. -----

-----Capítulo Tercero-----

-----Asamblea de Accionistas-----

Artículo Décimo Sexto.- Asambleas Generales.- La asamblea general ordinaria de accionistas se reunirá cuando menos una vez al año, en la fecha que fije el Consejo de Administración, dentro de los cuatro meses siguientes a la terminación del ejercicio social, para tratar, además de los asuntos incluidos en el orden del día, los asuntos a que se refiere el artículo 181 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

La asamblea general extraordinaria de accionista se reunirá cuando sea convocada al efecto y tratará los asuntos previstos en el artículo 182 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Tratándose de la fusión de la Sociedad con una o varias instituciones de banca múltiple, o de cualquier sociedad o entidad financiera con la Sociedad, o tratándose de la escisión de la Sociedad, dichos actos se realizarán conforme a las bases establecidas en los artículos 17, 18 y 19 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, en tanto la Sociedad forme parte integrante de Grupo Financiero Inbursa, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable y, caso que deje de formar parte de este último, conforme a los artículos 27 y 27 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que resulten aplicables. -----

Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29

Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en los presentes estatutos sociales, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente:-----

I.- Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días hábiles que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos que previstos por los artículos 152 y 158, a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

II.- La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse de acuerdo a lo dispuesto en la LGSM, en el que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria. -----

III.- Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y -----

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital. -----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas que se celebren para los efectos antes mencionados, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, solo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos. -----

Artículo Décimo Séptimo.- Asambleas Especiales.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, toda proposición que pueda perjudicar los derechos de cada una de las series de acciones deberá ser aceptada previamente por la serie afectada, reunida en asamblea especial. -----

Artículo Décimo Octavo.- Convocatorias.- Las convocatorias indicarán la fecha, hora y lugar de celebración, contendrán el orden del día, serán



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 25 - 111,367

N

suscritas por el convocante o, si este fuere el Consejo de Administración por su presidente o por el Secretario o Prosecretario; y se publicarán de acuerdo a lo dispuesto en la LGSM, por lo menos con quince días naturales de anticipación a la fecha de su celebración. -----

En el orden del día se deberán listar todos los asuntos a tratar en la asamblea de accionistas, incluso los comprendidos en el rubro de asuntos generales. La documentación e información relacionada con los temas a tratar deberán ponerse a disposición de los accionistas por lo menos con quince días de anticipación a su celebración. -----

Si la asamblea no pudiere celebrarse el día señalado para su reunión, se hará una segunda o ulterior convocatoria, con expresión de esta circunstancia, la cual deberá ser publicada por lo menos con ocho días naturales de anticipación a la fecha señalada para la asamblea. -----

Las asambleas podrán ser celebradas sin previa convocatoria si estuviere representada la totalidad de las acciones con derecho de voto en los asuntos materia de la reunión. -----

Artículo Décimo Noveno.- Acreditamiento de los Accionistas.- Para concurrir a las asambleas, los accionistas deberán entregar a la secretaría o prosecretaría del Consejo de Administración, a más tardar dos días hábiles antes del señalado para la celebración de la asamblea, las constancias de depósito de acciones de las que son titulares que les hubiere expedido alguna de las instituciones para el depósito de valores reguladas por la Ley del Mercado de Valores, complementadas, en su caso, con el listado a que se refiere el artículo 290 del citado ordenamiento. -----

El Secretario o Prosecretario expedirá a los interesados las tarjetas de ingreso correspondiente, en las cuales se indicarán el nombre del accionista y el número de votos a que tiene derecho, así como el nombre del depositario. -----

Los accionistas podrán hacerse representar por apoderado constituido mediante poder otorgado en los formularios elaborados por la propia Sociedad en los términos y con los requisitos establecidos en el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

La Sociedad deberá tener a disposición de los representantes de los accionistas los formularios de los poderes durante el plazo a que se refiere el artículo 173 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con el fin que aquellos puedan hacerlos llegar con oportunidad a sus representados. En

ningún caso podrán ser mandatarios, para estos efectos, los administradores ni los comisarios de la Sociedad. -----

Artículo Vigésimo.- Instalación.- Las asambleas generales ordinarias se considerarán legalmente instaladas en virtud de primera convocatoria si en ellas está representada, por lo menos, el cincuenta por ciento de las acciones correspondientes al capital pagado ordinario. En caso de segunda convocatoria, se instalarán legalmente cualquiera que sea el número de las acciones que estén representadas.-----

Las asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" no tengan derecho de voto en los asuntos a tratar, se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital pagado ordinario y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan, por lo menos, el cincuenta por ciento del referido capital. ----

Las asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" sí tengan derecho de voto en cualquiera de los asuntos a tratar, se instalarán legalmente en virtud de primera convocatoria si en ellas están representadas, cuando menos, las tres cuartas partes del capital social pagado de la sociedad y en virtud de segunda convocatoria, si los asistentes representan por lo menos, el cincuenta por ciento del referido capital. -----

A las asambleas especiales que se reúnan con el fin de designar comisarios, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Si por cualquier motivo no pudiere instalarse legalmente una asamblea este hecho y sus causas se harán constar en el libro de actas, con observancia, en lo que proceda, de lo dispuesto en el artículo vigésimo cuarto de estos estatutos. -----

Los accionistas podrán adoptar resoluciones fuera de asamblea, siempre que las mismas se adopten por unanimidad de los accionistas que representen la totalidad de las acciones con derecho a voto de la serie o categoría de acciones de que se trate, y las mismas tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en una asamblea general o especial, según sea el caso, siempre que se confirmen por escrito. -----

Artículo Vigésimo Primero.- Desarrollo.- Presidirá las asambleas el



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 27 - 111,367

N

presidente del Consejo de Administración. -----

Si por cualquier motivo, aquél no asistiere al acto, o si se tratare de una asamblea especial, la presidencia corresponderá a la persona que designe la asamblea. -----

Actuará como Secretario quien lo sea del consejo o en su defecto, el Prosecretario o la persona que designe la asamblea. -----

El Presidente nombrará escrutadores a dos de los accionistas o representantes de accionistas presentes, quienes validarán la lista de asistencia, con indicación del número de acciones representadas por cada asistente; se cerciorarán de la observancia de lo dispuesto en el artículo 16 la Ley de Instituciones de Crédito y rendirán un informe a la asamblea de lo que se hace constar en el acta respectiva. -----

No se resolverá ni se discutirá cuestión alguna que no esté prevista en el orden del día. -----

Independientemente de la posibilidad de aplazamiento a que se refiere el artículo 199 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, si no pudieran tratarse en la fecha señalada todos los puntos comprendidos en el orden del día, la asamblea podrá continuar su celebración mediante sesiones subsecuentes que tendrán lugar en las fechas que la misma determine, sin necesidad de nueva convocatoria; pero, entre cada dos de las sesiones de que se trate, no podrán mediar más de tres días hábiles. Estas sesiones subsecuentes se celebrarán con el quórum exigido para segunda convocatoria. -----

Artículo Vigésimo Segundo.- Votaciones y Resoluciones.- En las asambleas, cada acción en circulación tendrá derecho a un voto. -----

En las asambleas generales ordinarias, ya sea que se celebren por virtud de primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán tomadas por simple mayoría de votos de las acciones representadas. -----

Si se trata de asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" no tengan derecho de voto en los asuntos a tratar, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que represente, por lo menos, la mitad del capital pagado ordinario. -----

Si se trata de las asambleas generales extraordinarias en las que las acciones de la Serie "L" sí tengan derecho de voto en cualquier o cualesquiera de los asuntos a tratar, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por

el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital pagado de la Sociedad. -----

Si se trata de asambleas especiales, bien que se reúnan por primera o ulterior convocatoria, las resoluciones serán válidas si son aprobadas por el voto de las acciones que representen, por lo menos, la mitad del capital pagado de la Sociedad que corresponda a la serie de que se trate. -----

A las asambleas especiales que se reúnan con el fin de designar comisarios, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales ordinarias previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Los miembros del Consejo de Administración no podrán votar para aprobar sus cuentas, informes o dictámenes o respecto de cualquier asunto que afecte su responsabilidad o interés personal. -----

Artículo Vigésimo Tercero.- Lineamientos especiales para Asambleas de Accionistas en caso de incurrir en supuestos de revocación, Régimen de Operación Condicionada, Intervención y Saneamiento Financiero.- *Para efectos de los actos corporativos referidos en los artículos 29 Bis, 29 Bis 2, 129, 152 y 158 de la Ley de Instituciones de Crédito, como excepción a lo previsto en la Ley General de Sociedades Mercantiles y en estos estatutos, para la celebración de las asambleas generales de accionistas correspondientes se observará lo siguiente: -----*

I. Se deberá realizar y publicar una convocatoria única para asamblea de accionistas en un plazo de dos días que se contará, respecto de los supuestos de los artículos 29 Bis, 29 Bis 2 y 129, a partir de que surta efectos la notificación a que se refiere el primer párrafo del artículo 29 Bis o, para los casos previstos en los artículos 152 y 158 a partir de la fecha en que el administrador cautelar asuma la administración de la Sociedad en términos del artículo 135 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

II. La convocatoria referida en la fracción anterior deberá publicarse en dos de los periódicos de mayor circulación en la ciudad que corresponda a la del domicilio de la Sociedad, en la que, a su vez, se especificará que la asamblea se celebrará dentro de los cinco días posteriores a la publicación de dicha convocatoria; -----

III. Durante el plazo mencionado en la fracción anterior, la información relacionada con el tema a tratar en la asamblea deberá ponerse a disposición de los accionistas, al igual que los formularios a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Instituciones de Crédito, y -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 29 - 111,367

N

IV. La asamblea se considerará legalmente reunida cuando estén representadas, por lo menos, las tres cuartas partes del capital social de la Sociedad, y sus resoluciones serán válidas con el voto favorable de los accionistas que en conjunto representen el cincuenta y uno por ciento de dicho capital.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, la impugnación de la convocatoria de las asambleas de accionistas a que se refiere el presente artículo, así como de las resoluciones adoptadas por éstas, sólo dará lugar, en su caso, al pago de daños y perjuicios, sin que dicha impugnación produzca la nulidad de los actos.-----

Artículo Vigésimo Cuarto.- Actas.- Las actas de las asambleas se consignarán en un libro especial y serán firmadas por quien presida la asamblea, por el Secretario y por el comisario o comisarios que concurren.-----

Al expediente de cada acta, se agregará la lista de los asistentes con indicación del número de acciones que representen, los documentos justificativos de su calidad de accionistas y, en su caso, el acreditamiento de sus representantes, asimismo, un ejemplar de la convocatoria que se hubiere publicado y los informes, dictámenes y demás documentos que se hubieren presentado en el acto de celebración de la asamblea o previamente a ella.-----

-----**Capítulo Cuarto**-----

-----**Administración**-----

Artículo Vigésimo Quinto.- Órganos de Administración.- La administración de la Sociedad estará encomendada a un Consejo de Administración y a un Director General, en sus respectivas esferas de competencia.-----

El Consejo de Administración de la Sociedad estará integrado por un mínimo de cinco y un máximo de quince consejeros propietarios, que serán nombrados por los accionistas de la Sociedad de conformidad con estos estatutos sociales y los artículos 22, 23, 24 Bis, 45-R y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito. Cuando menos el veinticinco por ciento de los consejeros deberán ser independientes. Por cada consejero propietario se podrá designar a un suplente, en el entendido que los consejeros suplentes de los consejeros independientes deberán tener este mismo carácter.-----

Por consejero independiente deberá entenderse a la persona que sea ajena

a la administración de la Sociedad y que reúna los requisitos condiciones que determine la CNBV, mediante disposiciones de carácter general, en las que igualmente se establecerán los supuestos bajo los cuales se considerará que un consejero deja de ser independiente para los efectos de este artículo. En ningún caso podrán ser consejeros independientes las personas a las que se refiere el artículo 22 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

La mayoría de los consejeros podrán estar vinculados con la Persona o Grupo de Personas que tengan el Control del Consorcio o Grupo Empresarial con el que la Sociedad realice Actividades Empresariales y/o mantenga Vínculos de Negocio o Patrimoniales. La mencionada mayoría se establecerá de conformidad con lo que se señala a continuación:-----

A) Aquellas Personas que tengan algún vínculo con el Consorcio o Grupo Empresarial Controlado por la Persona o Grupo de Personas de referencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 45-R de la Ley de Instituciones de Crédito; y-----

B) Funcionarios de la Sociedad. -----

La mayoría a que se refiere este artículo sólo podrá ser conformada por una combinación de las personas físicas descritas en los incisos A) y B) anteriores, de tal forma, que las personas a que se refiere el inciso A) no sean mayoría. -----

Para los efectos anteriores las palabras Persona, Grupo de Personas, Control, Consorcio, Grupo Empresarial, Actividades Empresariales, Vínculos de Negocio y Vínculos Patrimoniales, tendrán los significados establecidos en los artículos 22 Bis y 45-P de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

De la misma forma, la integración del Consejo de Administración deberá cumplir con los porcentajes de consejeros a que se refieren los artículos 22 y 23 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como con las demás disposiciones establecidas en dicho ordenamiento legal.-----

Artículo Vigésimo Sexto.- Designación y Duración.- Los accionistas que representen cuando menos un diez por ciento del capital pagado ordinario de la Sociedad, tendrán derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de los consejeros de minoría cuando se revoque el de todos los demás. -----

Los miembros del Consejo de Administración durarán en su cargo un año y permanecerán en el ejercicio de su encargo mientras las personas



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 31 - 111,367

designadas para sustituirlos hayan sido designadas y tomen posesión de su cargo. -----

***Artículo Vigésimo Séptimo.-** Requisitos y Obligaciones de los Miembros del Consejo. Los nombramientos de consejeros deberán recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa. -----*

Los Consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la Sociedad, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en el Consejo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la Sociedad de proporcionar toda la información que les sea solicitada al amparo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En todo caso, la Sociedad deberá verificar que tanto los consejeros, como el director general y los funcionarios con las dos jerarquías inmediatas inferiores a la de este último, con anterioridad al inicio de sus gestiones, cumplan con los requisitos señalados en los artículos 23, 24 y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito y en cualesquiera otras disposiciones emitidas para tales efectos por la CNBV. La Sociedad vigilará e informará a las autoridades competentes en términos de las disposiciones legales vigentes que en la designación de nuevos funcionarios se cumpla con los requisitos mencionados. -----

***Artículo Vigésimo Octavo.-** Presidencia y Secretaría. La asamblea general ordinaria de accionistas designará a los miembros del Consejo de Administración, así como al Presidente y al Secretario del mismo, este último podrá ser o no consejero, así como a los demás funcionarios del Consejo de Administración que éste considere conveniente, quienes podrán no ser consejeros. El Presidente será sustituido en sus faltas temporales por el consejero que el Consejo de Administración designe. -----*

***Artículo Vigésimo Noveno.-** Reuniones. El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos trimestralmente y en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente del Consejo, o por los consejeros que representan, al menos, el veinticinco por ciento del total de los consejeros, o cualquiera de los comisarios de la Sociedad. Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de*

Administración se deberá contar con la asistencia de cuando menos el cincuenta y uno por ciento de los consejeros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente pudiendo celebrarse tanto las reuniones ordinarias como las extraordinarias de manera presencial o a través de medios electrónicos como videoconferencia, audioconferencia o cualquier otro medio disponible en el presente o en el futuro. En todo caso el Secretario se cerciorará de que los consejeros pueden ejercer en todo momento su derecho de voz y voto, lo cual se asentará en las actas respectivas. -----

El Presidente del Consejo tendrá voto de calidad en caso de empate. -----

Las actas de las sesiones del Consejo de Administración deberán ser firmadas por quien presida, por el Secretario y, en su caso, por los comisarios que concurrieren y se consignarán en libros especiales, de los cuales el Secretario o el Prosecretario del órgano de que se trate podrán expedir copias certificadas, certificaciones o extractos. -----

Los consejeros podrán adoptar resoluciones fuera de sesión del Consejo de Administración, siempre que las mismas se adopten por unanimidad de los consejeros integrantes de dicho órgano social, y las mismas tendrán, para todos los efectos legales, la misma validez que si hubieren sido adoptadas en una sesión legalmente instalada, siempre que se confirmen por escrito. -

***Artículo Trigésimo.- Facultades.** El Consejo de Administración tendrá las facultades que a los órganos de su clase atribuyen las leyes y estos estatutos, por lo que, de manera enunciativa y no limitativa podrá: -----*

I. Representar a la Sociedad ante autoridades administrativas y judiciales, sean éstas municipales, estatales o federales, así como ante las autoridades del trabajo o ante árbitros o arbitradores, con poder general para pleitos y cobranza, con el que se entiendan conferidas las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en los estados de la República Mexicana, así como con las facultades especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete de los mencionados códigos civiles, por lo que, de modo ejemplificativo podrá: ---

A. Promover juicios de amparo y desistirse de ellos; -----

B. Presentar y ratificar denuncias y querellas penales, satisfacer los requisitos de estas últimas, y desistirse de ellas; -----

C. Constituirse en coadyuvante del ministerio público federal o local; -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 33 - 111,367



- D. Otorgar perdón en los procedimientos penales;-----*
- E. Desistirse, transigir, comprometer en árbitros, aceptar cesión de bienes, recusar y recibir pagos; -----*
- F. Articular o absolver posiciones. Tratándose de esta facultad, ni el Consejo de Administración como órgano colegiado ni sus miembros de forma individual podrán ejercer esta facultad en forma directa y únicamente podrán delegar la misma en personas especialmente facultadas para ello, quienes gozarán de las facultades necesarias para articular y absolver posiciones en representación de la Sociedad; y-----*
- G. Comparecer ante todo tipo de autoridades en materia laboral, sean administrativas o jurisdiccionales, locales o federales, actuar dentro de los procedimientos procesales o paraprocesales correspondientes, desde la etapa de conciliación y hasta la ejecución laboral, y celebrar todo tipo de convenios en los términos de los artículos once, setecientos ochenta y siete y ochocientos setenta y seis de la Ley Federal del Trabajo; -----*
- II. Administrar los negocios y bienes sociales con el poder general más amplio de administración, en los términos del párrafo segundo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en los estados de la República Mexicana; -----*
- III. Emitir, suscribir, otorgar, aceptar, avalar, protestar o endosar títulos de crédito en los términos del artículo noveno de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; -----*
- IV. Ejercer actos de dominio respecto de los bienes de la Sociedad, o de sus derechos reales o personales, en los términos del párrafo tercero del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en los estados de la República Mexicana y con la facultad especial señalada en la fracción quinta del artículo dos mil quinientos ochenta y siete de los referidos ordenamientos legales;-----*
- V. Establecer reglas sobre la estructura, organización, integración, funciones y facultades de los comités internos y de las comisiones de trabajo que estimen necesarios, nombrar a sus integrantes y fijarles su remuneración; -----*
- VI. Aprobar la celebración de operaciones de cualquier naturaleza con alguno de los integrantes del grupo empresarial o consorcio al cual pertenece y/o con personas morales que realicen actividades empresariales*

con las cuales la Sociedad mantenga vínculos de negocio. Dicha facultad podrá ser delegada en un comité integrado de conformidad con lo establecido en el artículo 45-S de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

VII. En los términos del artículo ciento cuarenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles, designar y remover al director general y a los principales funcionarios, a los delegados fiduciarios, al auditor externo de la Sociedad y al Secretario y Prosecretario del propio consejo, señalarles sus facultades y deberes y determinar sus respectivas remuneraciones; -----

VIII. Otorgar poderes generales o especiales y modificar o limitar los mismos. En este caso, se faculta expresamente al Consejo de Administración para delegar la facultad para otorgar y modificar poderes y autorizar que los apoderados a quienes se haya delegado dicha facultad, puedan a su vez delegarla a terceros, reservándose en todo caso el ejercicio de los poderes delegados; -----

IX. Revocar los poderes que éste otorgue o que llegue a otorgar la asamblea de accionistas o cualquier órgano o apoderado de la Sociedad; --

X. Delegar, a favor de la persona o personas que estime conveniente, la representación legal de la Sociedad, otorgarles el uso de la firma social y conferirles poder general para pleitos y cobranzas, con las más amplias facultades generales a que se refiere el primer párrafo del artículo dos mil quinientos cincuenta y cuatro del Código Civil Federal, del Código Civil para el Distrito Federal y de sus correlativos en los estados de la República Mexicana, y con las especiales que requieran mención expresa conforme al artículo dos mil quinientos ochenta y siete de los mencionados cuerpos legales, de modo que, ejemplificativamente, puedan: -----

a) Ostentarse como representantes legales de la Sociedad en cualquier procedimiento o proceso, administrativo, laboral, judicial o cuasijudicial y, con ese carácter, hacer todo género de instancias y, señaladamente: articular o absolver posiciones en nombre de la Sociedad; concurrir, en el periodo conciliatorio, ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; intervenir en las diligencias respectivas; y celebrar toda clase de convenios con los trabajadores; -----

b) Realizar todos los actos jurídicos a que se refiere la fracción primera de este artículo; -----

c) Sustituir los poderes y facultades de que se trata, sin merma de los suyos, y otorgar y revocar mandatos, y -----

XI. Aprobar el sistema de remuneración de la Sociedad, así como las



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 35 - 111,367

políticas y procedimientos que lo normen; definir su alcance y determinar el personal sujeto a dicho sistema, así como de vigilar su adecuado funcionamiento. -----

XII. En general, llevar a cabo los actos y operaciones que sean necesarios o convenientes para la consecución de los fines de la Sociedad, excepción hecha de los expresamente reservados por la ley o por estos estatutos a la asamblea. -----

En los términos del artículo 148 de la Ley General de Sociedades Mercantiles, el Consejo de Administración podrá nombrar de entre sus miembros a uno o varios delegados para la ejecución de actos concretos. A falta de designación especial, la representación corresponderá al Presidente o al Secretario del Consejo de Administración. -----

Conforme a lo señalado en el artículo 45 de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, los comités constituidos por el Consejo de Administración de Grupo Financiero Inbursa, S.A.B. de C.V. ("**Grupo Financiero Inbursa**"), como Sociedad Controladora de la Sociedad, podrán realizar, total o parcialmente, las funciones encomendadas a los comités administrativos o de vigilancia de la Sociedad, siempre que Grupo Financiero Inbursa lo solicite con el fin de evitar o solventar la duplicidad de funciones que pudieran presentarse entre sus comités y los de la Sociedad. Una vez otorgada dicha autorización, los comités de Grupo Financiero Inbursa ejercerán las funciones y asumirán las responsabilidades de los comités de la Sociedad en términos de la normatividad aplicable, salvo que esto implique conflictos de interés o juicio de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. -----

Artículo Trigésimo Primero.- Remuneración. Los miembros del Consejo de Administración percibirán, por concepto de emolumentos, la cantidad que determine la asamblea ordinaria que los designe. -----

Artículo Trigésimo Segundo.- Distribución de Emolumentos. Los honorarios de que se trata en el artículo anterior se cargarán a los resultados del ejercicio y se distribuirán en la forma y términos que acuerde en cada caso el Consejo de Administración. -----

Artículo Trigésimo Tercero.- Comité de Auditoría.- El consejo de administración deberá contar con un comité de auditoría, con carácter consultivo, que estará integrado con al menos tres y no más de cinco miembros del Consejo de Administración que podrán ser propietarios o suplentes, de los cuales cuando menos uno de ellos deberá ser

independiente. El Comité de Auditoría deberá ser presidido por un consejero independiente. En caso de ausencia del Presidente en alguna sesión del Comité, los integrantes designarán de entre los consejeros independientes propietarios o suplentes del Comité a la persona que deba presidir esa sesión. El Consejo de Administración podrá designar un Secretario para dicho comité, quien podrá o no pertenecer al Consejo de Administración o a dicho comité y será el responsable de levantar las actas de las sesiones respectivas. -----

La función básica del Comité de Auditoría será la de dar seguimiento a las actividades de auditoría interna y externa, así como de la contraloría interna de la Sociedad, manteniendo informado al Consejo de Administración respecto del desempeño de dichas actividades. Asimismo el Comité de Auditoría supervisará que la información financiera y contable se formule de conformidad con contabilizadlas normas de información financiera y disposiciones legales que resulten aplicables a la Sociedad. ---

El Comité de Auditoría deberá reunirse, cuando menos, trimestralmente haciendo constar los acuerdos tomados en actas debidamente suscritas por todos y cada uno de los miembros participantes, en el entendido de que dichas sesiones podrán celebrarse por medios electrónicos, videoconferencia o teléfono. Para la celebración de las sesiones del Comité de Auditoría se deberá contar con la asistencia de la mayoría de sus miembros, siempre y cuando intervenga su Presidente o el suplente de éste. Los acuerdos que se emitan se tomarán por mayoría de votos de los miembros presentes, teniendo el Presidente voto de calidad en caso de empate.-----

***Artículo Trigésimo Cuarto.- Comité de Remuneraciones.**- El consejo de administración deberá constituir un comité de remuneraciones cuyo objeto será la implementación, mantenimiento y evaluación del sistema de remuneración a que se refiere el artículo 24 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, para lo cual tendrá las funciones siguientes:-----*

I. Proponer para aprobación del consejo de administración las políticas y procedimientos de remuneración, así como las eventuales modificaciones que se realicen a los mismos;-----

II. Informar al consejo de administración sobre el funcionamiento del sistema de remuneración, y-----

III. Las demás que determine la CNBV mediante disposiciones de carácter general.-----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

N

- 37 - 111,367

La CNBV señalará mediante disposiciones de carácter general, la forma en que deberá integrarse, reunirse y funcionar el comité de remuneraciones. -----

En estas disposiciones, la referida Comisión podrá establecer los casos y condiciones en los que el comité de riesgos de la institución de crédito podrá llevar a cabo las funciones del comité de remuneraciones.-----

Asimismo, la CNBV, de acuerdo a los criterios que determine en las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo, podrá exceptuar a la Sociedad de contar con un comité de remuneraciones. -----

-----**Capítulo Quinto**-----

-----**Vigilancia**-----

Artículo Trigésimo Quinto.- Comisarios.- El órgano de vigilancia estará integrado por lo menos por un comisario propietario designado por los accionistas de la serie "O" y, en su caso, un comisario nombrado por los accionistas de la serie "L", así como sus respectivos suplentes. -----

El nombramiento de comisarios deberá hacerse en asamblea especial por cada serie de acciones y deberá recaer en personas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio en términos de las disposiciones a que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito. De la misma forma deberán contar con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, contable, legal o administrativa y ser residentes en territorio mexicano, en términos de lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación. -----

A las asambleas que se reúnan con este fin, les serán aplicables, en lo conducente, las disposiciones para las asambleas generales previstas en la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

El comisario o los comisarios, quienes podrán ser accionistas o personas extrañas a la Sociedad, tendrán las facultades y obligaciones que consigna el artículo 166 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

La designación de comisario por parte de las dos series podrá recaer en una misma persona. -----

Artículo Trigésimo Sexto.- Prohibiciones.- No podrán ser comisarios las personas mencionadas en el artículo ciento sesenta y cinco de la Ley General de Sociedades Mercantiles.-----

Artículo Trigésimo Séptimo.- Duración.- Los comisarios durarán en su cargo un año y continuarán en el desempeño de sus funciones mientras las personas designadas para sustituirlos hayan sido designadas y tomen

posesión de su cargo. -----

Artículo Trigésimo Octavo.- Remuneración.- Los comisarios recibirán la retribución que fije la asamblea ordinaria de accionistas, y deberán asistir con voz, pero sin voto, a las asambleas de accionistas, a las sesiones del consejo de administración y a las juntas de los comités que aquél determine. -----

-----**Capítulo Sexto**-----

-----**Garantías, Ejercicios Sociales, Información Financiera,**-----

-----**Pérdidas y Ganancias**-----

Artículo Trigésimo Noveno.- Garantías.- Los miembros del Consejo de Administración no requerirán otorgar garantía para asegurar el cumplimiento de las responsabilidades que pudieren contraer en el desempeño de su cargo, salvo que la asamblea de accionistas que los designe establezca expresamente dicha obligación. -----

En dicho caso, la garantía no será devuelta a los consejeros sino hasta que las cuentas correspondientes al período en el que hayan fungido con tal carácter sean debidamente aprobadas por una asamblea general. -----

Artículo Cuadragésimo.- Ejercicio Social.- El ejercicio social comenzará el primero de enero y terminará el día último de diciembre de cada año. ---

Artículo Cuadragésimo Primero.- Información Financiera.- Anualmente, el consejo de administración y los comisarios presentarán a la asamblea ordinaria el informe y el dictamen a que se refieren los artículos 166 fracción cuarta y 172 de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

La CNBV, mediante disposiciones de carácter general, determinará la forma y el contenido que deberán presentar los estados financieros de la Sociedad, los requisitos a que se sujetará la aprobación de los mismos por parte del Consejo de Administración, los términos y los medios a través de los cuales se llevará a cabo la difusión de dichos estados financieros; así como el procedimiento a que se ajustará la revisión que de los mismos efectúe la CNBV. -----

Aunado a lo anterior, los estados financieros anuales de la Sociedad deberán estar dictaminados por un auditor externo independiente, quien será designado directamente por el Consejo de Administración de la Sociedad, en el entendido que dicha designación deberá llevarse a cabo en términos de las disposiciones generales que para tales efectos establezca la CNBV. Los auditores externos que suscriban el dictamen a los estados financieros en representación de las personas morales que proporcionen



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 39 - 111,367

N

los servicios de auditoría externa deberán contar con honorabilidad en términos del artículo 10 de la Ley de Instituciones de Crédito, reunir los requisitos personales y profesionales que establezca la CNBV mediante disposiciones de carácter general y ser socios de una persona moral que preste servicios profesionales de auditoría de estados financieros y que cumpla con los requisitos de control de calidad que al efecto establezca dicha autoridad en las citadas disposiciones. -----

Aunado a lo anterior, los auditores externos, la persona moral de la cual sean socios y los socios o personas que formen parte del equipo de auditoría, no deberán ubicarse en ninguno de los supuestos de falta de independencia que al efecto establezca la CNBV, mediante disposiciones de carácter general, tomando en consideración, entre otros aspectos vínculos financieros o de dependencia económica, prestación de servicios adicionales al de auditoría y plazos máximos durante los cuales los auditores externos puedan prestar los servicios de auditoría externa a la Sociedad. -----

***Artículo Cuadragésimo Segundo.- Utilidades.** - Las utilidades netas anuales, una vez reducidas las cantidades necesarias para el pago del monto total del impuesto sobre la renta y la participación de las utilidades de los trabajadores, serán aplicadas en los siguientes términos:-----*

I.- Se constituirá el fondo de reserva de capital separando anualmente por lo menos un diez por ciento de sus utilidades netas, hasta que dicho fondo alcance una suma igual al importe del capital pagado.-----

II.- Se constituirán o incrementarán las reservas de capital previstas en la Ley de Instituciones de Crédito y en disposiciones administrativas expedidas con base en la misma, y-----

III.- El remanente, si lo hubiera, se aplicará en la forma que determine la asamblea general ordinaria de accionistas. -----

-----Capítulo Séptimo-----

-----Revocación de la Autorización para Operar-----

-----Como Institución de Banca Múltiple-----

***Artículo Cuadragésimo Tercero.- Causales de Revocación.**- La CNBV de acuerdo a lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, podrá declarar la revocación de la autorización que le haya otorgado a la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, en los casos siguientes:-----*

I. Si la asamblea general de accionistas de la Sociedad, mediante decisión

adoptada en sesión extraordinaria, resuelve solicitarla; -----

II. Si la Sociedad se disuelve y entra en estado de liquidación, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables; -----

III. Si la Sociedad no cumple cualquiera de las medidas correctivas mínimas a que se refiere el artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito; no cumple con más de una medida correctiva especial adicional que se refiere dicho artículo o bien, incumple de manera reiterada una medida correctiva especial adicional; -----

IV. Si la Sociedad no cumple con el índice de capitalización mínimo requerido conforme a lo dispuesto por el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones a que dicho precepto se refiere;

VI. (así) Si la Sociedad se ubica en cualquiera de los supuestos de incumplimiento que se mencionan a continuación: -----

a) Si, por un monto en moneda nacional superior al equivalente veinte millones de unidades de inversión: -----

i) No paga créditos o préstamos que le haya otorgado otra institución de crédito, una entidad financiera del exterior o el Banco de México, o-----

ii) No liquida el principal o intereses de valores que haya emitido y que se encuentren depositados en una institución para el depósito de valores.-----

b) Cuando, en un plazo de dos días hábiles o más y por un monto en moneda nacional superior al equivalente a dos millones de unidades de inversión: -----

i) No liquide a uno o más participantes los saldos que resulten a su cargo de cualquier proceso de compensación que se lleve a cabo a través de una cámara de compensación o contraparte central, o no pague tres o más cheques que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso, que hayan sido excluidos de una cámara de compensación por causas imputables a la institución librada en términos de las disposiciones aplicables. Para estos efectos, se considerará como cámara de compensación a la entidad central o mecanismo de procesamiento centralizado, por medio del cual se intercambian instrucciones de pago u otras obligaciones financieras, que no se encuentre regulada por la Ley de Sistemas de Pagos, o-----

ii) No pague en las ventanillas de dos o más de sus sucursales los retiros de depósitos bancarios de dinero que efectúen cien o más de sus clientes y que en su conjunto alcancen el monto citado en el primer párrafo de este inciso. Al efecto, cualquier depositante podrá informar a la CNBV de este



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

N

- 41 - 111,367

hecho, para que ésta, de considerarlo procedente, realice visitas de inspección en las sucursales de la institución, a fin de verificar si se encuentra en tal supuesto.-----

Lo previsto en la presente fracción VI no será aplicable cuando la Sociedad demuestre ante la CNBV que cuenta con los recursos líquidos necesarios para hacer frente a las obligaciones de pago que correspondan, o bien, cuando la obligación de pago respectiva se encuentre sujeta a controversia judicial, a un procedimiento arbitral o a un procedimiento de conciliación ante la autoridad competente.-----

Las cámaras de compensación, las contrapartes centrales, las instituciones para el depósito de valores, el Banco de México, así como cualquier acreedor de la institución, podrán informar a la CNBV cuando la Sociedad se ubique en alguno de los supuestos a que se refiere esta fracción.-----

VII. Si la institución reincide en la realización de operaciones prohibidas previstas en el artículo 106 de la Ley de Instituciones de Crédito y sancionadas conforme al artículo 108 Bis de la misma, o si se ubica por reincidencia en el supuesto previsto en el inciso b) de la fracción IV del artículo 108 de la referida Ley.-----

Se considerará que la Sociedad reincide en las infracciones señaladas en el párrafo anterior, cuando habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, cometa otra del mismo tipo o naturaleza, dentro de los dos años inmediatos siguientes a la fecha en que haya quedado firme la resolución correspondiente, y -----

VIII. Si los activos de la Sociedad no son suficientes para cubrir sus pasivos de conformidad con lo establecido en el artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

La declaración de revocación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en dos periódicos de amplia circulación en territorio nacional, se inscribirá en el Registro Público de Comercio y pondrá en estado de liquidación a la Sociedad, sin necesidad del acuerdo de su asamblea de accionistas, conforme a lo previsto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Contra la declaración de revocación no procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 110 de la citada Ley.-----

La notificación de la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple surtirá sus efectos al día natural siguiente al que se hubiere efectuado conforme a lo dispuesto en el

Capítulo III del Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito. -----
En caso de que se revoque la autorización otorgada a la Sociedad para operar como institución de banca múltiple, se sujetará a las disposiciones relativas a la liquidación previstas en la Ley de Instituciones de Crédito. La CNBV deberá hacer del conocimiento del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la declaración de revocación. -----

Artículo Cuadragésimo Cuarto.- Notificación de hechos u omisiones por parte de la CNBV.- Cuando la CNBV tenga conocimiento que la Sociedad ha incurrido en alguno de los supuestos previstos en el artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, con excepción de los establecidos en las fracciones II y III de dicho artículo, le notificará dicha situación para que manifieste por escrito lo que a su derecho convenga dentro de los plazos siguientes: -----

I. Quince días respecto de las causales de revocación previstas en el artículo 28, fracciones I y VII de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

II. Siete días tratándose de las causales de revocación previstas en el artículo 28, fracciones IV y V de la Ley de Instituciones de Crédito. En (así) caso que la Sociedad se encuentren en el supuesto de la fracción V antes mencionada podrá, dentro de ese mismo plazo, formular la solicitud a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito; y

III. Tres días en caso que: -----

a) Haya incurrido en la causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso que el índice de capitalización haya disminuido de ser igual o superior al requerido conforme al artículo 50 de dicha Ley, a un nivel igual o inferior al requerimiento mínimo de capital fundamental establecido conforme a dicho artículo, en el período comprendido entre un cálculo y el inmediato siguiente efectuados conforme a las disposiciones aplicables; -----

b) Haya incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 28, fracción VI de la Ley de Instituciones de Crédito, o -----

c) Haya incurrido en la causal de revocación a que se refiere el artículo 28, fracción VIII de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En el supuesto que la Sociedad esté sujeta al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito y se ubique en alguna causal de revocación adicional a la prevista en el artículo 28, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, contará con un día hábil complementario al plazo que se le hubiere



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 43 - 111,367

otorgado conforme a la fracción II de este artículo y del artículo 29 bis de la Ley de Instituciones de Crédito para que manifieste lo que a su derecho convenga y aporte los elementos adicionales que considere relevantes. ----

La Sociedad en caso que se encuentre en el supuesto de causal de revocación prevista en el artículo 28, fracción V de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá dentro del plazo señalado en la fracción II del presente artículo y del artículo 29 Bis de la Ley en cita, reintegrar el capital en la cantidad necesaria para mantener sus operaciones dentro de los límites respectivos en términos de la Ley de Instituciones de Crédito y estos estatutos sociales. Al efecto, el aumento de capital deberá quedar íntegramente suscrito y pagado en la misma fecha en que se celebre la asamblea de accionistas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En caso que la Sociedad se encuentre en el supuesto a que se refiere la fracción III, incisos a) y c) del artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito exhiba, dentro del plazo contemplado en la misma, comunicación formal en la que una entidad financiera haga constar que ha puesto a disposición de la Sociedad, de manera incondicional e irrevocable, los recursos necesarios para que su índice de capitalización se ubique en los niveles legales que corresponda, así como la publicación de la convocatoria de la asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad para efectos del aumento de capital correspondiente, se otorgará prórroga de cinco días para que la Sociedad realice los actos necesarios a fin de reintegrar el capital. La CNBV, en las disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, podrá establecer los requisitos que deberá cumplir dicha comunicación, así como los demás medios conforme a los cuales la Sociedad solicite dicha prórroga. -----

Para efectos de realizar los actos corporativos necesarios para reintegrar el capital a que se refiere el párrafo anterior, serán aplicables los plazos previstos en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En caso que la Sociedad cuando incurra en una causal de revocación no presente los elementos que a juicio de la CNBV acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación correspondiente, o no reintegre el capital en la cantidad necesaria para mantener su operación dentro de los límites requeridos, en términos del artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, dicha Comisión

procederá a revocar la autorización respectiva, en protección de los intereses del público ahorrador, de la estabilidad del sistema financiero y del buen funcionamiento de los sistemas de pagos.-----

En los supuestos previstos en el artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, la CNBV podrá dictar, de forma precautoria, las medidas cautelares y las correctivas especiales adicionales que determine conforme a lo establecido en el inciso e) de la fracción III del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

Cuando a la Sociedad se le notifique, en términos del artículo la Ley de Instituciones de Crédito, que ha incurrido en alguna causal de revocación, y sea emisora en términos de lo dispuesto en la Ley del Mercado de Valores, la institución podrá diferir la divulgación de dicho evento relevante, en términos del artículo 105 de la referida Ley, hasta en tanto la CNBV emita la resolución que ponga fin al procedimiento iniciado con la notificación.-----

-----**Capítulo Octavo**-----

-----**Régimen de Operación Condicionada**-----

Artículo Cuadragésimo Quinto.- Régimen de Operación Condicionada.

De conformidad con el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, en caso de que la Sociedad haya incurrido en la causal de revocación prevista en la fracción V del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá, previa aprobación de su asamblea de accionistas celebrada de conformidad con el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito, solicitar por escrito a la CNBV dentro de un plazo de siete días hábiles a partir de que surta efectos la notificación relativa a la causal de revocación referida y efectuada por la CNBV, que ésta se abstenga de revocar la autorización de la Sociedad para organizarse y operar como institución de banca múltiple, siempre y cuando la Sociedad acredite dentro del mismo término la ejecución de los siguientes actos aprobados por dicha asamblea:-----

I.- La afectación de acciones que representen cuando menos el setenta y cinco por ciento del capital social de la Sociedad a un fideicomiso irrevocable que se constituya conforme a lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito (el "Fideicomiso"), y-----

II.- La presentación ante la CNBV del plan de restauración de capital a que se refiere el inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 45 - 111,367

Para efectos de lo señalado en la fracción I anterior, la asamblea de accionistas, en la sesión antes señalada deberá: (i) instruir al Director General de la Sociedad o al apoderado que se designe para tal efecto en dicha sesión, para que a nombre y por cuenta de los accionistas lleve a cabo los actos necesarios para que se afecten las acciones en el Fideicomiso; (ii) otorgar las instrucciones necesarias para la constitución del Fideicomiso; (iii) acordar la instrucción a la fiduciaria para la venta de las acciones en términos de la fracción VI del artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y llevar a cabo los demás actos previstos en dicho artículo; y (iv) señalar expresamente que los accionistas conocen y están de acuerdo con el contenido y alcance del artículo 29 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, y con las obligaciones que asumirán mediante la celebración del Fideicomiso. -----

En caso que la Sociedad no cumpla con el capital fundamental mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, entonces no podrá acogerse al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente artículo. -----

Artículo Cuadragésimo Sexto.- Requisitos del Fideicomiso.- *De conformidad con lo previsto en el artículo 29 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito, el Fideicomiso al que se refiere el artículo anterior que acuerde crear la asamblea de accionistas de la Sociedad, se constituirá en una institución de crédito distinta de la Sociedad y que no forme parte del grupo financiero al que pertenece la Sociedad y, al efecto, el contrato respectivo deberá prever lo siguiente: -----*

I.- En protección de los intereses del público ahorrador, el Fideicomiso tendrá por objeto la afectación fiduciaria de las acciones que representen, cuando menos, el setenta y cinco por ciento del capital de la Sociedad, con la finalidad de que ésta se mantenga en operación bajo el régimen de operación condicionada a que se refiere la Sección Cuarta del Título Segundo de la Ley de Instituciones de Crédito y que en caso que se actualice cualquiera de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 Bis 4, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario ejercerá los derechos patrimoniales y corporativos de las acciones afectas al Fideicomiso. -----

II.- La afectación al Fideicomiso de las acciones señaladas en la fracción anterior, a través del Director General o del apoderado designado al efecto, en ejecución del acuerdo de la asamblea de accionistas a que se

refiere el artículo anterior de los presentes estatutos sociales. -----

III.- La mención de la instrucción de la asamblea a que se refiere el artículo anterior al Director General o al apoderado que se designe en la misma, para que, a nombre y por cuenta de los accionistas, solicite a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas las acciones representativas del capital social de la Sociedad, el traspaso de sus acciones afectas al Fideicomiso a una cuenta abierta a nombre de la fiduciaria a que se refiere este artículo. -----

En el evento de que el Director General o el apoderado designado al efecto no efectúe el traspaso mencionado en el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva deberá realizar dicho traspaso, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte de la fiduciaria, en ejecución de la instrucción formulada por la asamblea de accionistas. -----

IV.- La designación de los accionistas como fideicomisarios en primer lugar, a quienes les corresponderá el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social afectas al Fideicomiso, en tanto no se cumpla lo señalado en la fracción siguiente. -----

V.- La designación del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario como fideicomisario en segundo lugar, al que corresponderá instruir a la fiduciaria sobre el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales derivados de las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas al Fideicomiso, cuando se actualice cualquiera de los supuestos siguientes: -----

a) La Junta de Gobierno de la CNBV no apruebe el plan de restauración de capital que la Sociedad le presente en términos del inciso b) de la fracción I del artículo 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, o la misma Junta de Gobierno determine que esta Sociedad no ha cumplido con dicho plan. -----

b) A pesar de que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada, la CNBV informe a la fiduciaria que la Sociedad presenta un capital fundamental igual o menor al mínimo requerido conforme a las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito; o -----

c) La Sociedad incurra en alguno de los supuestos previstos en las fracciones IV, VI y VIII del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso la CNBV procederá conforme a lo dispuesto por el



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 47 - 111,367

N

artículo 29 Bis de la Ley de Instituciones de Crédito, con el fin de que esta Sociedad manifieste lo que a su derecho convenga y presente los elementos que, a su juicio, acrediten que se han subsanado los hechos u omisiones señalados en la notificación respectiva.-----

VI.- El acuerdo de la asamblea de accionistas de la Sociedad en términos de lo dispuesto por el artículo 29 Bis 2 de la Ley de Instituciones de Crédito, que contenga la instrucción a la fiduciaria para que enajene las acciones afectas al Fideicomiso en el caso y bajo las condiciones a que se refiere el artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito; y-----

VII.- Las causas de extinción del Fideicomiso que a continuación se señalan:-----

a) La Sociedad restablezca y mantenga durante tres meses consecutivos su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital presentado al efecto.-----

En el supuesto a que se refiere este inciso, la CNBV deberá informar a la fiduciaria para que ésta, a su vez, lo haga del conocimiento de la institución para el depósito de valores que corresponda, a fin de que se efectúen los traspasos a las cuentas respectivas de los accionistas de que se trate.-----

b) En los casos en que, una vez ejecutado el método de resolución que determine la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario para la Sociedad, en términos de lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito, las acciones afectas al Fideicomiso sean canceladas o bien, se entregue a los accionistas el producto de la venta de las acciones o el remanente del haber social, si lo hubiere, y-----

c) La Sociedad restablezca su índice de capitalización conforme al mínimo requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, como consecuencia del cumplimiento del plan de restauración de capital que presente al efecto y, antes de cumplirse el plazo a que se refiere el inciso a) de esta fracción, solicite la revocación de la autorización para organizarse y operar como institución de banca múltiple en términos de la fracción II del artículo 28 de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre y cuando no se ubique en las causales a que se refieren las fracciones IV o VI del propio artículo 28 del ordenamiento legal antes citado.-----

VIII. La instrucción a la institución fiduciaria para que, en su caso, entregue a los accionistas el remanente del haber social conforme a lo previsto en el inciso b) de la fracción anterior. -----

Artículo Cuadragésimo Séptimo.- Saneamiento Financiero Mediante Apoyos. - En el supuesto en el que la Sociedad se haya acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el presente capítulo de estos estatutos, en el caso de que se actualice alguno de los supuestos previstos en la fracción V del artículo 29 bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito y que además se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148 fracción II, inciso a) del mismo ordenamiento jurídico, la Sociedad tendrá acceso al saneamiento financiero mediante apoyos en los términos previstos por el Apartado B de la Sección Primera del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En ese sentido, los accionistas por el solo hecho de serlo, otorgan su consentimiento irrevocable para que, en el evento de que la Sociedad acceda al saneamiento previsto en el párrafo anterior, se lleve a cabo la venta de acciones a que se refiere el segundo párrafo del artículo 154 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

-----**Capítulo Noveno**-----

-----**De los Créditos del Banco de México de Última Instancia**-----

-----**con Garantía Accionaria de la Sociedad**-----

Artículo Cuadragésimo Octavo.- Crédito del Banco de México de Última Instancia con garantía accionaria de las acciones de la Sociedad.- En el evento de que el Comité de Estabilidad Bancaria haya resuelto que la Sociedad se ubica en alguno de los supuestos a que se refiere el artículo 29 Bis 6 de la Ley de Instituciones de Crédito y en caso que la Sociedad haya incumplido el pago del crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado, en términos del artículo 29 Bis 13 de la Ley de Instituciones de Crédito, el administrador cautelar deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que dicha institución cubra el referido crédito que le fuera otorgado por el Banco de México. -----

El crédito que en términos del párrafo anterior otorgue el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetará, en lo conducente, a lo previsto en los artículos 156 al 164 de la Ley de Instituciones de Crédito. Por el otorgamiento de dicho crédito, el Instituto se subrogará en los derechos



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 49 - 111,367

N

que el Banco de México tuviere en contra de la Sociedad, incluyendo las garantías.-----

Una vez que se subroguen los derechos en términos del párrafo anterior, la garantía en favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y tendrá preferencia sobre cualquier otra obligación.-----

Artículo Cuadragésimo Noveno.- Garantía del Crédito.-Las garantías sobre acciones representativas del capital social de la Sociedad que el Banco de México requiera para cubrir los créditos que éste, en términos de lo previsto en la Ley del Banco de México, otorgue a dichas instituciones, en desempeño de su función de acreditante de última instancia, deberán constituirse como prenda bursátil, de conformidad con lo siguiente:-----

I. El director general de la Sociedad o quien ejerza sus funciones, en la fecha y horarios que, al efecto, indique el Banco de México, deberá solicitar por escrito a la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositadas dichas acciones que transfiera el cien por ciento de ellas a la cuenta que designe el Banco de México, quedando por ese solo hecho gravadas en prenda bursátil por ministerio de ley.-----

En el evento de que el director general o quien ejerza sus funciones, no realice la solicitud a que se refiere el párrafo anterior, la institución para el depósito de valores respectiva, previo requerimiento por escrito que le presente el Banco de México, deberá proceder en la fecha del requerimiento a realizar la transferencia de dichas acciones a la cuenta que le haya indicado el Banco de México las cuales quedarán gravadas en prenda bursátil.-----

II. Para la constitución de esta garantía preferente y de interés público, no será necesaria formalidad adicional alguna, por lo que, no será aplicable lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

III. La garantía quedará perfeccionada mediante la entrega jurídica de las acciones que se entenderá realizada al quedar registradas en depósito en la cuenta señalada por el Banco de México, y estará vigente hasta que se cumplan las obligaciones derivadas del crédito, o bien una vez que se constituyan otras garantías que cuenten con la aprobación del Banco de México, y será una excepción a lo previsto en el artículo 63, fracción III de la Ley del Banco de México.-----

IV. Durante la vigencia de la referida prenda bursátil, el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones

corresponderá a los accionistas. En caso de que la Sociedad en su calidad de acreditada pretenda celebrar cualquier asamblea de accionistas, deberá dar aviso por escrito al Banco de México, anexando copia de convocatoria correspondiente y del orden del día, con al menos cinco días hábiles de anticipación a su celebración. -----

El Banco de México podrá otorgar por escrito excepciones al plazo mencionado. Cuando la Sociedad no efectúe dicho aviso en los términos señalados en el párrafo anterior, los acuerdos tomados en la asamblea de accionistas serán nulos y sólo serán convalidados si Banco de México manifiesta su consentimiento por así convenir a sus intereses o a los de la Sociedad. -----

El Banco de México estará facultado para asistir a la asamblea de accionistas con voz pero sin voto. No obstante lo anterior, la Sociedad deberá informar por escrito al Banco de México los acuerdos adoptados en ella el día hábil siguiente a la fecha en que la asamblea haya sido celebrada. Asimismo, la Sociedad deberá enviarle copia del acta respectiva a más tardar el día hábil bancario siguiente a la fecha en la que ésta sea formalizada. -----

V. En el evento de que se presente algún incumplimiento al contrato de crédito, el Banco de México podrá ejercer los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones o designar a la persona que en representación del Banco de México ejerza dichos derechos en las asambleas de accionistas. -----

La ejecución de las acciones otorgadas en prenda bursátil se llevará a cabo a través de venta extrajudicial de conformidad con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, excepto por lo siguiente: -----

a) El ejecutor de la garantía será Nacional Financiera, S.N.C., cuando dicha institución no pudiere desempeñar ese cargo, deberá notificarlo al Banco de México a más tardar el día hábil siguiente, a fin de que éste designe a otro ejecutor. -----

b) Una vez que el Banco de México notifique el incumplimiento de la Sociedad al ejecutor, éste deberá notificar el día hábil siguiente a la Sociedad que llevará a cabo la venta extrajudicial de las acciones otorgadas en garantía, dándole un plazo de tres días hábiles, a fin de que, en su caso, desvirtúe el incumplimiento mostrando evidencia del pago del crédito, de la prórroga del plazo o de la novación de la obligación. -----

c) Transcurrido el plazo previsto en el inciso anterior, el ejecutor



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 51 - 111,367

N

procederá a la venta de las acciones en garantía. -----

Artículo Quincuagésimo.- Medidas para Preservar la Estabilidad Financiera y Evitar el Deterioro de la Liquidez de la Sociedad.- En caso que la Sociedad reciba créditos de última instancia de Banco de México a los que se hace referencia en el artículo cuadragésimo séptimo de estos estatutos, deberá observar, durante la vigencia de los respectivos créditos, las medidas siguientes: -----

I. Suspender el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales.-----

Por pertenecer la Sociedad a Grupo Financiero Inbursa, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable, esta medida será aplicable a este último; -----

II. Suspender los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad, en su caso, y también los de Grupo Financiero Inbursa, Sociedad Anónima Bursátil de Capital Variable;-----

III. Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito; -----

IV. Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad pague el crédito de última instancia otorgado por Banco de México; -----

V. Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en la presente fracción también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los funcionarios de la Sociedad, y -----

VI. Las demás medidas que el Banco de México, en su caso, acuerde con la Sociedad como acreditada. -----

Los actos jurídicos realizados en contravención a lo dispuesto en las fracciones anteriores serán nulos. -----

Artículo Quincuagésimo Primero.- Consentimiento Irrevocable.- Los

accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 29 Bis 13 a 29 Bis 15 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

-----**Capítulo Décimo**-----

-----**Saneamiento Financiero Mediante Créditos**-----

Artículo Quincuagésimo Segundo.- *Contratación del Crédito.* Los créditos contemplados en el Apartado C de la Sección Segunda, Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, sólo se otorgarán a la Sociedad en caso que ésta se ubique en el supuesto previsto en el artículo 148, fracción II, inciso a) de la cita ley y que: (i) no se hubiese acogido al régimen de operación condicionada a que se refiere el artículo 29 Bis 2 de dicha ley; o (ii) haya incumplido el crédito de última instancia que el Banco de México le hubiere otorgado. -----

En este caso, el administrador cautelar de la Sociedad deberá contratar, a nombre de la propia institución, un crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario por un monto equivalente a los recursos que sean necesarios para que se cumpla con el índice de capitalización requerido por las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de esta Ley, o para que se dé cumplimiento a la obligación de pago del crédito de última instancia vencido con el Banco de México. El crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá ser liquidado en un plazo que, en ningún caso, podrá exceder de quince días hábiles contados a partir de su otorgamiento. En cualquier caso, el supuesto previsto en la fracción III del artículo 129 de esta Ley no dejará de tener efectos hasta en tanto la institución de banca múltiple pague el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Para el otorgamiento del crédito referido en este artículo, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario considerará la situación financiera y operativa de la Sociedad y, como consecuencia de ello determinará los términos y condiciones que se estimen necesarios y oportunos. -----

Los recursos del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario serán invertidos en valores gubernamentales que serán depositados en custodia en una institución de banca de desarrollo, salvo cuando se utilicen para el pago del crédito de última instancia del Banco de México. -----

Artículo Quincuagésimo Tercero.- Garantía del Crédito. El pago del crédito a que se refiere el artículo anterior deberá quedar garantizado con



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 53 - 111,367

la totalidad de las acciones representativas del capital social de la Sociedad, mismas que serán abonadas a la cuenta que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario mantenga en alguna de las instituciones para el depósito de valores contempladas en la Ley del Mercado de Valores. El traspaso correspondiente deberá ser solicitado e instruido por el administrador cautelar. -----

En caso de que el administrador cautelar de la Sociedad no instruya dicho traspaso, la institución para el depósito de valores respectiva deberá traspasar dichas acciones, para lo cual bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. El pago del crédito únicamente podrá realizarse con los recursos que se obtengan, en su caso, por el aumento de capital previsto en los artículos 158 y 159 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

En tanto no se cumplan los compromisos garantizados que deriven del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, corresponderá al propio Instituto para la Protección al Ahorro Bancario el ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales inherentes a las acciones representativas del capital social de la Sociedad. La garantía a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se considerará de interés público y preferente a cualquier derecho constituido sobre dichos títulos. Sin perjuicio de lo anterior, las acciones representativas del capital social de la Sociedad afectas en garantía conforme a este artículo podrán ser objeto de ulterior gravamen, siempre y cuando se trate de operaciones tendientes a la capitalización de la Sociedad y no afecte los derechos constituidos a favor del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Artículo Quincuagésimo Cuarto.- Publicación de Avisos.- El administrador cautelar de la Sociedad deberá publicar avisos, cuando menos, en dos periódicos de amplia circulación del domicilio social de la Sociedad, con el propósito de que los titulares de las acciones representativas del capital social de la Sociedad tengan conocimiento del otorgamiento del crédito por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, así como del plazo de vencimiento de éste y los demás términos y condiciones. -----

Artículo Quincuagésimo Quinto.- Aumento de Capital.- El administrador cautelar deberá convocar a una asamblea general extraordinaria de accionistas de la Sociedad, a la cual podrán asistir los titulares de las

acciones representativas del capital social de la Sociedad. En su caso, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales señalados en el último párrafo del artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito, acordará un aumento de capital en la cantidad necesaria para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Para efectos de lo previsto en el párrafo anterior, la asamblea de accionistas de la Sociedad, incluida su convocatoria, se celebrará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 Bis 1 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Los accionistas que deseen suscribir y pagar las acciones derivadas del aumento de capital a que se refiere este artículo deberán comunicarlo al administrador cautelar para que el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, en ejercicio de los derechos corporativos y patrimoniales que le corresponden en términos de la Ley de Instituciones de Crédito, adopte los acuerdos correspondientes en la asamblea celebrada al efecto. -----

Artículo Quincuagésimo Sexto.- Suscripción y Pago de Acciones.- Celebrada la asamblea a que se refiere el artículo anterior de estos estatutos, los accionistas contarán con un plazo de cuatro días hábiles para suscribir y pagar las acciones que se emitan como consecuencia del aumento de capital que, en su caso, se haya decretado. -----

La suscripción del aumento de capital será en proporción a la tenencia accionaria individual y previa absorción de las pérdidas de la Sociedad, en la medida que a cada accionista le corresponda. -----

Como excepción a lo mencionado en el párrafo anterior, los accionistas tendrán derecho a suscribir y pagar acciones en un número mayor a aquél que les corresponda conforme a dicho párrafo, en caso de que no se suscriban y paguen en su totalidad las acciones que se emitan por virtud del aumento de capital. El supuesto a que se refiere este párrafo quedará sujeto a lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito para adquirir o transmitir acciones representativas del capital social de una institución de banca múltiple. -----

En todo caso, el aumento de capital que se efectúe conforme al presente capítulo deberá ser suficiente para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 55 - 111,367

Artículo Quincuagésimo Séptimo.- Pago del Crédito.- En caso de que los accionistas suscriban y paguen la totalidad de las acciones derivadas del aumento de capital necesario para que la Sociedad esté en posibilidad de pagar el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, el administrador cautelará pagar, a nombre de la Sociedad, el crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, en cuyo caso quedará sin efectos la garantía mencionada en el artículo 157 de la Ley de Instituciones de Crédito y solicitará a la institución para el depósito de valores respectiva el traspaso de las acciones representativas del capital social de la Sociedad. -----

Artículo Quincuagésimo Octavo.- Adjudicación de Acciones.- En caso de que las obligaciones derivadas del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario no fueren cumplidas por la Sociedad en el plazo convenido, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario se adjudicará las acciones representativas del capital social de la Sociedad dadas en garantía y, en su caso, pagará a los accionistas el valor contable de cada acción, conforme al capital contable de los últimos estados financieros disponibles a la fecha de tal adjudicación. -----

Dichas acciones pasarán de pleno derecho a la titularidad del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, salvo una, que será transferida al Gobierno Federal. -----

Para la determinación del valor contable de cada acción, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá contratar, con cargo a la Sociedad, a un tercero especializado a fin de que en un plazo que no podrá exceder de ciento veinte días hábiles contados a partir de la contratación respectiva, audite los estados financieros de la Sociedad mencionados en el primer párrafo de este artículo. El valor contable referido será el que resulte de la auditoría realizada por el tercero especializado mencionado en este párrafo. Dicho valor se calculará con base en la información financiera de la Sociedad, así como en aquella que sea solicitada a la CNBV para estos efectos y que haya obtenido en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia. El tercero especializado deberá cumplir con los criterios de independencia e imparcialidad que la CNBV determine con fundamento en lo previsto en el artículo 101 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

El Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá realizar el pago

de las acciones en un plazo no mayor de ciento sesenta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haya efectuado la adjudicación. ---
En caso de que el valor de adjudicación de las acciones sea menor al saldo del crédito a la fecha de la adjudicación, la Sociedad deberá pagar al Instituto para la Protección al Ahorro Bancario la diferencia entre esas cantidades en un plazo no mayor a dos días hábiles contados a partir de la determinación del valor contable de las acciones conforme a lo antes señalado.-----

En protección de los intereses del público ahorrador, del sistema de pagos y del interés público en general, la institución para el depósito de valores autorizada en los términos de la Ley del Mercado de Valores en la que se encuentren depositadas las acciones respectivas efectuará el traspaso de éstas a las cuentas que al efecto le señala el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario y, para este efecto, bastará la solicitud por escrito por parte del Secretario Ejecutivo. -----

Los titulares de las acciones al momento de la adjudicación únicamente podrán impugnar el valor de adjudicación. Para tales propósitos, dichos accionistas designarán a un representante común, quien participará en el procedimiento a través del cuál se designará de común acuerdo con el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, a un tercero que emitirá dictamen con respecto al valor contable de las acciones citadas. -----

Artículo Quincuagésimo Noveno.- Aportación de Capital.- Una vez adjudicadas las acciones conforme a lo previsto en este capítulo, el administrador cautelará, en cumplimiento del acuerdo de la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección de Ahorro Bancario, a que se refiere el artículo 148, fracción II, inciso a) de la Ley de Instituciones de Crédito, convocará a asamblea general extraordinaria de accionistas para efectos de que dicho Instituto acuerde la realización de aportaciones del capital necesarios para que la Sociedad cumpla con los índices de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito, conforme a lo siguiente: -----

I. Deberán realizarse los actos tendientes a aplicar las partidas positivas del capital contable de la Sociedad distintas al capital social, a las partidas negativas del propio capital contable, incluyendo la absorción de sus pérdidas, y -----

II. Efectuada la aplicación a que se refiere la fracción anterior, en caso de que resulten partidas negativas del capital contable, deberá reducirse el



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 57 - 111,367

N

capital social. -----

Posteriormente, se deberá realizar un aumento a dicho capital por el monto necesario para que la Sociedad cumpla con los requerimientos de capitalización a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito que incluirá la capitalización del crédito otorgado por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme al artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como la suscripción y pago de las acciones correspondientes por parte del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario. -----

Artículo Sexagésimo.- Venta de las Acciones.- Una vez celebrados los actos a que se refiere el artículo anterior, el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario deberá proceder a la venta de las acciones en un plazo máximo un año de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 199 a 215 de la Ley de Instituciones de Crédito. Dicho plazo podrá ser prorrogado por la Junta de Gobierno del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, por una sola vez y por la misma duración. -----

No podrán adquirir las acciones que enajene el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario conforme a lo aquí señalado las personas que hayan mantenido el control de la Sociedad en términos de lo previsto por la Ley de Instituciones de Crédito, a la fecha del otorgamiento del crédito a que se refiere el artículo 156 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como a la fecha de adjudicación de las acciones conforme al artículo 161 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Artículo Sexagésimo Primero.- Consentimiento Irrevocable.- Los accionistas otorgan su consentimiento irrevocable a la aplicación de los artículos 156 a 163 de la Ley de Instituciones de Crédito en el evento de que se actualicen los supuestos en ellos previstos. -----

-----**Capítulo Décimo Primero**-----

-----**Clasificación de la Sociedad y Medidas Correctivas**-----

Artículo Sexagésimo Segundo.- Clasificación de la Sociedad.- En ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, la CNBV, mediante reglas de carácter general que emita al efecto, clasificará a la Sociedad en la categoría que corresponda, tomando como base el índice de capitalización, el capital fundamental, la parte básica del capital neto y los suplementos de capital, requeridos conforme a dichas disposiciones en términos del artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Para efectos de la clasificación a que se refiere el párrafo anterior, la

CNBV podrá establecer diversas categorías, dependiendo si la Sociedad mantiene un índice de capitalización, una parte básica del capital neto y unos suplementos de capital superiores o inferiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones que los rijan. -----

Las reglas que emita la CNBV deberán establecer las medidas correctivas mínimas y especiales adicionales que la Sociedad deberá cumplir de acuerdo con la categoría en que hubiese sido clasificada. -----

La CNBV deberá dar a conocer la categoría en que la Sociedad hubiere sido clasificada, en los términos y condiciones que establezca dicha autoridad en las reglas de carácter general. -----

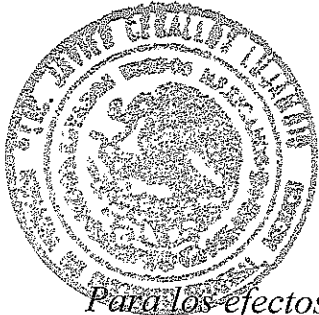
Las medidas correctivas deberán tener por objeto prevenir y, en su caso, corregir los problemas que la Sociedad presente, derivados de las operaciones que realice y que puedan afectar su estabilidad financiera o solvencia. -----

La CNBV deberá notificar por escrito a la Sociedad las medidas correctivas que deba observar, así como verificar su cumplimiento de acuerdo con lo previsto en la Ley de Instituciones de Crédito. En la notificación respectiva, la CNBV deberá definir los términos y plazos para el cumplimiento de las medidas correctivas a que hacen referencia los artículos 121 y el 122 de la ley en cita. -----

Lo dispuesto en los artículos 121, 122 y 123 de la Ley de Instituciones de Crédito, se aplicará sin perjuicio de las facultades que se atribuyen a la CNBV de conformidad con la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones aplicables. -----

Las medidas correctivas que imponga la CNBV, con base en los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, así como en las reglas que deriven de ellos, se considerarán de carácter cautelar. -----

Artículo Sexagésimo Tercero.- Medidas correctivas.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 121 y 122 de la Ley de Instituciones de Crédito, la Sociedad estará obligada a implementar las medidas correctivas mínimas y las medidas correctivas especiales adicionales que dicte la CNBV de conformidad con las disposiciones de carácter general que la misma emita de acuerdo con la categoría en que la Sociedad hubiese sido clasificada, tomando como base el índice de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables a los requerimientos de capitalización emitidas por la CNBV en términos del artículo 50 de la Ley de referencia. -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

N

- 59 - 111,367

Para los efectos señalados en el párrafo anterior, se estará a lo siguiente: -

I. En el supuesto que la Sociedad no cumpla con los requerimientos de capitalización previstos en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y demás disposiciones que de él emanen, la CNBV deberá ordenar y la Sociedad deberá aplicar cualquiera de las medidas correctivas mínimas siguientes que indique dicha autoridad:-----

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberán presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la CNBV y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido.-----

Dado que la Sociedad forma parte de un grupo financiero, deberá informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de su sociedad controladora.-----

b) En un plazo no mayor a quince días hábiles, la Sociedad deberá presentar a la CNBV para su aprobación, un plan de restauración de capital que tenga como resultado un incremento en su índice de capitalización, el cual podrá contemplar un programa de mejora en eficiencia operativa, racionalización de gastos e incremento en la rentabilidad, la realización de aportaciones al capital social y límites a las operaciones que la Sociedad pueda realizar en cumplimiento de su objeto social, o a los riesgos derivados de dichas operaciones. El plan de restauración de capital deberá ser aprobado por el consejo de administración de la Sociedad antes de ser presentado a la CNBV.-----

La Sociedad deberá determinar en el plan de restauración de capital que, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, deberá presentar metas periódicas, así como el plazo en el cual el capital de la Sociedad obtendrá el nivel de capitalización requerido conforme a las disposiciones aplicables.-----

La CNBV, a través de su Junta de Gobierno, deberá resolver lo que corresponda sobre el plan de restauración de capital que le haya sido presentado, en un plazo máximo de sesenta días naturales contados partir de la fecha de presentación del plan.-----

En caso que a la Sociedad le resulte aplicable lo previsto en este inciso,

deberá cumplir con el plan de restauración de capital dentro del plazo que establezca la CNBV, el cual en ningún caso podrá exceder de 270 días naturales contados a partir del día siguiente al que se notifique a la Sociedad, la aprobación respectiva. Para la determinación del plazo para el cumplimiento del plan de restauración, la CNBV deberá tomar en consideración la categoría en que se encuentre ubicada la Sociedad, su situación financiera, así como las condiciones que en general prevalezcan en los mercados financieros. La CNBV, por acuerdo de su Junta de Gobierno, podrá prorrogar por única vez este plazo por un periodo que no excederá de 90 días naturales. -----

La CNBV dará seguimiento y verificará el cumplimiento del plan de restauración de capital, sin perjuicio de la procedencia de otras medidas correctivas dependiendo de la categoría en que se encuentre clasificada la Sociedad. -----

c) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. -----

Dado que la Sociedad pertenece a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenece, así como a las entidades financieras o sociedades que forman parte de dicho grupo. -----

Lo dispuesto en el párrafo anterior no será aplicable tratándose del pago de dividendos que efectúen las entidades financieras o sociedades integrantes del grupo distintas a la Sociedad, cuando el referido pago se aplique a la capitalización de la Sociedad. -----

d) Suspender, total o parcialmente, los programas de recompra de acciones representativas del capital social de la Sociedad y también los de la sociedad controladora del grupo al que pertenece. -----

e) Diferir o cancelar, total o parcialmente, el pago de intereses y, en su caso, diferir o cancelar total o parcialmente, el pago de principal o convertirlo en acciones hasta por la cantidad que sea necesaria para cubrir el faltante de capital anticipadamente y, a prorrata, las obligaciones subordinadas que se encuentran en circulación, según la naturaleza de tales obligaciones. Esta medida correctiva será aplicable a aquellas obligaciones subordinadas que, así lo hayan previsto en sus actas de emisión o documento de emisión. -----

En caso que la Sociedad emita obligaciones subordinadas de las referidas



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 61 - 111,367



en el párrafo inmediato anterior, deberán incluir en los títulos de crédito correspondientes, en el acta de emisión, en el prospecto informativo, así como en cualquier otro instrumento que documente la emisión, las características de las mismas y la posibilidad de que sean procedentes algunas de las medidas contempladas en el párrafo que antecede cuando se actualicen las causales correspondientes conforme a las reglas a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito, sin que sea causal de incumplimiento por parte de la Sociedad; -----

f) Suspender el pago de las compensaciones y bonos extraordinarios adicionales al salario del director general y de los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores a éste, así como no otorgar nuevas compensaciones en el futuro para el director general y funcionarios, hasta en tanto la Sociedad cumpla con el índice de capitalización establecido por la CNBV en términos de las disposiciones a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito. Esta previsión deberá contenerse en los contratos y demás documentación que regulen las condiciones de trabajo. -

g) Abstenerse de convenir incrementos en los montos vigentes en los créditos otorgados a las personas consideradas como relacionadas en términos del artículo 73 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

h) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

II. En el supuesto que la Sociedad cumpla con el índice de capitalización y con la parte básica del capital neto requeridos de acuerdo con el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de ella emanen, será clasificada en la categoría que corresponda. La CNBV deberá ordenar y la Sociedad deberá aplicar cualquiera de las medidas correctivas mínimas siguientes: -----

a) Informar a su consejo de administración su clasificación, así como las causas que la motivaron, para lo cual deberá presentar un informe detallado de evaluación integral sobre su situación financiera, que señale el cumplimiento al marco regulatorio e incluya la expresión de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia de la Sociedad, así como las observaciones que, en su caso, la CNBV y el Banco de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, le hayan dirigido. -----

Dado que la Sociedad forma parte de un grupo financiero, deberá

informar por escrito su situación al director general y al presidente del consejo de administración de su sociedad controladora. -----

b) Abstenerse de celebrar operaciones cuya realización genere que su índice de capitalización se ubique por debajo del requerido conforme a las disposiciones aplicables. -----

c) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

III. Independientemente de las medidas correctivas mínimas aplicadas conforme a las fracciones I y II inmediatas anteriores, la CNBV podrá ordenar la aplicación de las siguientes medidas correctivas especiales adicionales siguientes:-----

a) Definir las acciones concretas que llevará a cabo la Sociedad para no deteriorar su índice de capitalización. -----

b) Contratar los servicios de auditores externos u otros terceros especializados para la realización de auditorías especiales sobre cuestiones específicas. -----

c) Abstenerse de convenir incrementos en los salarios y prestaciones de los funcionarios y empleados en general, exceptuando las revisiones salariales convenidas y respetando en todo momento los derechos laborales adquiridos. -----

Lo previsto en el presente inciso también será aplicable respecto de pagos que se realicen a personas morales distintas a la Sociedad, cuando dichas personas morales efectúen los pagos a los empleados o funcionarios de la Sociedad. -----

d) Sustituir funcionarios, consejeros, comisarios o auditores externos, nombrando la propia Sociedad a las personas que ocuparán los cargos respectivos. Lo anterior es sin perjuicio de las facultades de la CNBV previstas en el artículo 25 de la Ley de Instituciones de Crédito para determinar la remoción o suspensión de los miembros del consejo de administración, directores generales, comisarios, directores y gerentes, delegados fiduciarios y demás funcionarios que puedan obligar con su firma a la Sociedad; o -----

e) Las demás que determine la CNBV, con base en el resultado de sus funciones de inspección y vigilancia, así como en las sanas prácticas bancarias y financieras. -----

Para la aplicación de las medidas a que se refiere esta fracción, la CNBV



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO



- 63 - 111,367

podrá considerar, entre otros elementos, la categoría en que la Sociedad haya sido clasificada, su situación financiera integral, el cumplimiento al marco regulatorio y del índice de capitalización de la Sociedad, así como de los principales indicadores que reflejen el grado de estabilidad y solvencia, la calidad de la información contable y financiera, y el cumplimiento en la entrega de dicha información, y-----

IV. Cuando la Sociedad no cumpla con los suplementos de capital establecidos conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y en las disposiciones que de ese precepto emanen, la CNBV deberá ordenar la aplicación de las medidas correctivas mínimas señaladas a continuación:-----

a) Suspender, total o parcialmente, el pago a los accionistas de dividendos provenientes de la Sociedad, así como cualquier mecanismo o acto que implique una transferencia de beneficios patrimoniales. Dado que la Sociedad pertenece a un grupo financiero, la medida prevista en este inciso también será aplicable a la sociedad controladora del grupo al que pertenezca, así como a las entidades financieras o sociedades que formen parte de dicho grupo; y-----

b) Las demás medidas correctivas mínimas que, en su caso, establezcan las reglas de carácter general a que se refiere el artículo 121 de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

V. Cuando la Sociedad mantenga un índice de capitalización y una parte básica del capital neto superiores a los requeridos de conformidad con las disposiciones aplicables y cumpla con los suplementos de capital a que se refiere el artículo 50 de la Ley de Instituciones de Crédito y las disposiciones que de él emanen, no se aplicarán medidas correctivas mínimas, ni medidas correctivas especiales adicionales.-----

-----Capítulo Décimo Segundo-----

-----Operaciones para la Liquidación de la Sociedad-----

Artículo Sexagésimo Tercero.- Procedimiento de Liquidación.- En protección de los intereses del público ahorrador, de los acreedores de la Sociedad y del público en general, en los procedimientos de liquidación, la Sociedad y el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, se sujetarán a lo dispuesto en la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito.-----

La liquidación de la Sociedad se regirá en particular por lo dispuesto en los artículos 165 a 220 de la Ley de Instituciones de Crédito y, en lo que

resulte aplicable, por lo dispuesto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. A falta de disposiciones expresas en dichos ordenamientos serán aplicables, en lo que no contravengan a estos últimos, los Capítulos X y XI de la Ley General de Sociedades Mercantiles. -----

Artículo Sexagésimo Cuarto.- Disolución y Liquidación Convencional.

La asamblea general de accionistas de la Sociedad cuando esté en liquidación, términos del artículo 221 de la Ley de Instituciones de Crédito podrá designar a su liquidador sólo en aquellos casos en que la revocación de su autorización derive de la solicitud a que se refiere la fracción II del artículo 28 de dicho ordenamiento, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente: -----

I. La Sociedad no cuente con obligaciones garantizadas en términos de lo previsto en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y -----

II. La asamblea de accionistas de la Sociedad respectiva haya aprobado los estados financieros de ésta, en los que ya no se encuentren registradas a cargo de la Sociedad obligaciones garantizadas referidas en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, y sean presentados a la CNBV, acompañados del dictamen de un auditor externo que incluya las opiniones del auditor relativas a componentes, cuentas o partidas específicas de los estados financieros, donde se confirme lo anterior. -----

Artículo Sexagésimo Quinto.- Lineamientos aplicables a la Liquidación Convencional. Para llevar a cabo la liquidación de la Sociedad en términos de lo previsto en el artículo 221 de la Ley de Instituciones de Crédito deberá observar lo siguiente: -----

I. Corresponderá a la asamblea de accionistas el nombramiento del liquidador. Al efecto, la Sociedad deberá hacer del conocimiento de la CNBV el nombramiento del liquidador, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su designación, así como el inicio del trámite para su correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio; -----

II. El cargo del liquidador podrá recaer en instituciones de crédito o en personas físicas o morales que cuenten con experiencia en liquidación de sociedades. -----

Cuando se trate de personas físicas, el nombramiento deberá recaer en aquéllas que cuenten con calidad técnica, honorabilidad e historial crediticio satisfactorio y que reúnan los requisitos siguientes especificados en la fracción II del artículo 222 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 65 - 111,367

N

En los casos en que se designen a personas morales como liquidadores, las personas físicas designadas para desempeñar las actividades vinculadas a esta función deberán cumplir con los requisitos a que hace referencia la fracción II del citado artículo 222 de la ley de referencia. La Sociedad deberá verificar que la persona que sea designada como liquidador cumpla, con anterioridad al inicio del ejercicio de sus funciones, con los requisitos señalados en dicha fracción. -----

III. En el desempeño de su función, el liquidador deberá:-----

a) Cobrar lo que se deba a la Sociedad y pagar lo que ésta debe; -----

b) Elaborar un dictamen respecto de la situación integral de la Sociedad;--

c) Presentar a la CNBV, para su aprobación, los procedimientos para realizar la entrega de bienes propiedad de terceros y el cumplimiento de las obligaciones no garantizadas a favor de sus clientes que se encuentren pendientes de cumplir;-----

d) Instrumentar y adoptar un plan de trabajo calendarizado que contenga los procedimientos y medidas necesarias para que las obligaciones no garantizadas a cargo de la Sociedad derivadas de sus operaciones, sean finiquitadas o transferidas a otras instituciones de crédito a más tardar dentro del año siguiente a la fecha en que haya protestado y aceptado su nombramiento;-----

e) Convocar a la asamblea general de accionistas, a la conclusión de su gestión, para presentarle un informe completo del proceso de liquidación. -----

Dicho informe deberá contener el balance final de la liquidación. -----

En el evento de que la liquidación no concluya dentro de los doce meses inmediatos siguientes, contados a partir de la fecha en que el liquidador haya aceptado y protestado su cargo, el liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas con el objeto de presentar un informe respecto del estado en que se encuentre la liquidación, señalando las causas por las que no ha sido posible su conclusión. Dicho informe deberá contener el estado financiero de la Sociedad y deberá estar en todo momento a disposición de los accionistas. El liquidador deberá convocar a la asamblea general de accionistas en los términos antes descritos, por cada año que dure la liquidación, para presentar el informe citado. -----

Cuando habiendo el liquidador convocado a la asamblea, ésta no se reúna con el quórum necesario, deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas indicando que los informes se encuentran a su disposición, señalando el

lugar y hora en los que podrán ser consultados; -----

f) Promover ante la autoridad judicial la aprobación del balance final de liquidación, en los casos en que no sea posible obtener la aprobación de los accionistas a dicho balance en términos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, porque dicha asamblea, no obstante haber sido convocada, no se reúna con el quórum necesario, o bien, dicho balance sea objetado por la asamblea de manera infundada a juicio del liquidador;-----

g) En su caso, hacer del conocimiento del juez competente que existe imposibilidad material de llevar a cabo la liquidación de la Sociedad para que éste ordene la cancelación de su inscripción en el Registro Público de Comercio, que surtirá sus efectos transcurridos ciento ochenta días a partir del mandamiento judicial. -----

El liquidador deberá publicar en dos diarios de mayor circulación en el territorio nacional, un aviso dirigido a los accionistas y acreedores sobre la solicitud al juez competente. -----

Los interesados podrán oponerse a esta cancelación dentro de un plazo de sesenta días siguientes al aviso, ante la propia autoridad judicial;-----

h) Ejercer las acciones legales a que haya lugar para determinar las responsabilidades económicas que, en su caso, existan y deslindar las responsabilidades que en términos de ley y demás disposiciones resulten aplicables, e-----

i) Abstenerse de comprar para sí o para otro, los bienes propiedad de la Sociedad en liquidación, sin consentimiento expreso de la asamblea de accionistas. -----

Sexagésimo Sexto.- Disposiciones aplicables a la Liquidación Convencional.- En todo lo no previsto por los artículos 221 a 223 de la Ley de Instituciones de Crédito, serán aplicables a la disolución y liquidación convencional de la Sociedad las disposiciones contenidas en los artículos 172 al 176, y del 180 al 184 del Apartado A de la Sección II del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley de Instituciones de Crédito, siempre que dichas disposiciones resulten compatibles con las del presente Apartado B del ordenamiento en cita.-----

Las operaciones de conclusión de la liquidación convencional se regirán por lo establecido en los artículos 216 al 220 de la Ley de Instituciones de Crédito. -----

Artículo Sexagésimo Séptimo.- Liquidación Judicial de la Sociedad.- La liquidación judicial de la Sociedad, se regirá por lo dispuesto en los



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 67 - 111,367

N

artículos 225 a 270 de la Ley de Instituciones de Crédito y en lo que resulte aplicable, por la Ley de Protección al Ahorro Bancario y la Ley de Sistemas de Pagos. En lo no previsto en dichas leyes, a la Sociedad cuando se encuentre en liquidación judicial le serán aplicables el Código de Comercio y el Código Federal de Procedimientos Civiles, en ese orden. ---

Artículo Sexagésimo Octavo.- Declaración de Liquidación Judicial. Causales de Procedencia.- Procederá la declaración de la liquidación judicial de la Sociedad en el caso que la autorización para organizarse y operar como tal hubiere sido revocada y se encuentre en el supuesto de extinción de capital. Se entenderá que la Sociedad se encuentra en ese supuesto cuando sus activos no sean suficientes para cubrir sus pasivos, de conformidad con un dictamen de la información financiera de la Sociedad sobre la actualización de dicho supuesto, que será emitido con base en los criterios de registro contable establecidos por la CNBV, conforme a lo dispuesto en el artículo 226 de la Ley de Instituciones de Crédito: -----

Artículo Sexagésimo Noveno.- Solicitud de Declaración Judicial.- Sólo podrá solicitar la declaración de liquidación judicial de la Sociedad el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, previa aprobación de su Junta de Gobierno. Conocerá de la liquidación judicial el juez de distrito del domicilio de la Sociedad, quien gozará de las atribuciones que establece la Ley de Instituciones de Crédito. Será causa de responsabilidad imputable al juez la falta de cumplimiento de sus obligaciones en los plazos previstos en los artículos 229 a 233 y demás aplicables de la Ley de Instituciones de Crédito, salvo por causas de fuerza mayor o caso fortuito. -

Artículo Septuagésimo.- Disposiciones Aplicables. - A partir de la fecha en que se declare la liquidación judicial de la Sociedad, le será aplicable lo establecido en los artículos 168, 169, 178, 179 y del 186 al 198 de la Ley de Instituciones de Crédito, por lo que el liquidador judicial deberá realizar los actos y operaciones en ellos establecidos, salvo lo previsto en el Apartado C de la Sección Segunda del Capítulo II del Título Séptimo de dicha Ley. -----

Artículo Septuagésimo Primero.- Liquidador Judicial.- El cargo de liquidador judicial recaerá en el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario a partir de la fecha en que se declare la liquidación judicial de la Sociedad, sin perjuicio de que con posterioridad se realicen las inscripciones correspondientes en el Registro Público de Comercio. -----

-----**Capítulo Décimo Tercero**-----

-----*Normatividad Supletoria y Solución de Conflictos*-----

Artículo Septuagésimo Segundo.- Normas Supletorias.- Para todo lo no previsto en los estatutos, se estará a las disposiciones contenidas en la Ley de Instituciones de Crédito, en la Ley de Protección al Ahorro Bancario, en la Ley del Banco de México, en la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, la legislación mercantil, a los usos y prácticas bancarias y mercantiles, a la legislación civil federal, a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo respecto de la tramitación de los recursos a los que se refiere la Ley de Instituciones de Crédito y al Código Fiscal de la Federación respecto de la actualización de multas. -----

La Sociedad estará sujeta a la inspección y vigilancia de la CNBV. Cuando a juicio de la CNBV existan irregularidades de cualquier género en la Sociedad en su desempeño como Operador en el mercado mexicano de derivados que afecten su estabilidad o solvencia o pongan en peligro los intereses del público o acreedores, la CNBV podrá designar de inmediato a las personas que sustituirán al Consejo de Administración y que se harán cargo de la Sociedad. -----

Asimismo, la Sociedad en su carácter de Operador del mercado de derivados antes referido, estará obligada a remover a los integrantes de su Consejo de Administración, al Director General, comisarios, contralor normativo, directores y gerentes de la Sociedad cuando lo solicite la CNBV la cual podrá realizar la petición referida con el fin de procurar el sano desarrollo del mercado de futuros y opciones y respecto de las personas que tengan conflicto de interés por el desempeño de sus cargos, que no cuenten con la suficiente calidad técnica o moral para el desempeño de sus funciones, que no reúnan los requisitos establecidos para dichos cargos o que incurran en infracciones graves o reiteradas a las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa o de las disposiciones que de ella deriven. En el ejercicio de esta facultad, la CNBV oirá previamente al interesado y a la Sociedad, permitiendo que éstas expresen lo que a su derecho convenga. -----

La CNBV ejercerá las facultades anteriores en términos de las Reglas a las que habrán de sujetarse las sociedades y fideicomisos que intervengan en el establecimiento y operación de un mercado de futuros y opciones cotizados en bolsa sin perjuicio de ejercer las facultades que le confieren los artículos 25, 137, 138 y demás aplicables de la Ley de Instituciones de



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 69 - 111,367

N

Crédito. -----
Artículo Septuagésimo Tercero.- Tribunales Competentes.- Cualquier conflicto que surgiere con motivo de la interpretación del cumplimiento o incumplimiento de los estatutos, se someterá a los tribunales competentes de la Ciudad de México, Distrito Federal por lo que la Sociedad y los accionistas presentes y futuros renuncian al fuero de cualquier otro domicilio que tengan en el presente o que pudiera corresponderles en lo futuro”-----

YO EL NOTARIO CERTIFICO: -----

I.- Que me identifiqué plenamente como notario ante el compareciente.-----
II.- Que para efectos de lo dispuesto por el artículo segundo de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y demás disposiciones aplicables, hice saber al compareciente que sus datos personales han sido proporcionados al suscrito notario para dar cumplimiento a lo dispuesto por la fracción décima octava del artículo ciento tres de la Ley del Notariado para la Ciudad de México, sin fines de divulgación o utilización comercial, manifestando el compareciente su entera conformidad. Asimismo que informe al compareciente del tratamiento de datos personales y las consecuencias del otorgamiento del consentimiento para ello, conforme al aviso impreso de privacidad entregado previamente a la solicitud del servicio, mismo que declara conocer en su totalidad. -----

III.- Que a mi juicio el compareciente tiene capacidad legal, en virtud de no haber observado en él manifestaciones de incapacidad natural y no tener noticias de que está sujeto a incapacidad civil, y que me aseguré de su identidad conforme a la relación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra “A”. -----

IV.- Que el representante de “BANCO INBURSA”, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, declara que su representada se encuentra capacitada legalmente para la celebración de este acto, y que la representación que ostenta no ha terminado por lo que se encuentra vigente en los siguientes términos: -----

a).- Con escritura número noventa y siete mil ciento quince, de fecha diecisiete de mayo del año dos mil dieciséis, ante mí, cuyo primer testimonio quedó inscrito en el Registro Público de Comercio de esta Ciudad, en el folio mercantil número ciento setenta y nueve mil

novecientos treinta y cuatro, personalidad que acredita con la certificación que agrego al apéndice de esta escritura con la letra "B"; asimismo que el suscrito notario no tiene indicio alguno de la falsedad de los documentos que se me exhiben.-----

b).- Con Resolución de fecha siete de septiembre de mil novecientos noventa y tres, emitida por la Dirección General de Banca Múltiple, Dirección de Regularización de Banca Múltiple. Subdirección de Legislación y Estudios Jurídicos "102-E-367-DGBM-III-A-3234" (uno cero dos guion E guion tres seis siete guion DGBM guion III guion A guion tres dos tres cuatro), mediante la cual se otorgó autorización para constituir y operar una Institución de Banca Múltiple; dicho documento en copia fotostática se agrega al apéndice de este instrumento con la letra "C"; y-----

c).- Con la publicación de la Resolución por la que se autoriza la constitución y operación de una Institución de Banca Múltiple, en el Diario Oficial de la Federación, el día ocho de septiembre de mil novecientos noventa y tres, dicho documento en copia fotostática se agrega al apéndice de este instrumento con la letra "D". -----

El suscrito notario certifica que las copias fotostáticas mencionadas anteriormente concuerdan fielmente con sus originales los cuales tuve a la vista, razón por lo cual se tiene a dichas copias por cotejadas en términos de lo dispuesto por el inciso a) de la fracción décima quinta del artículo ciento tres de la Ley del Notariado para la Ciudad de México; asimismo que el suscrito notario no tiene indicio alguno de la falsedad de los documentos que se me exhiben.-----

V.- Que advertí al compareciente del contenido de los artículos treinta y dos y treinta y cuatro de la Ley de Inversión Extranjera. -----

VI.- Que el compareciente declara por sus generales ser: -----
Mexicano, originario de la Ciudad de México, lugar donde nació el día veintisiete de julio de mil novecientos setenta y uno, casado, con domicilio en Paseo de las Palmas, número setecientos cincuenta, piso cinco, colonia Lomas de Chapultepec, Miguel Hidalgo, Ciudad de México, abogado y con Clave Única de Registro de Población número: "CAPG setenta y uno cero siete veintisiete HDFBDL cero cero".-----

VII.- Que hice saber al compareciente del derecho que tiene de leer personalmente esta escritura y de que su contenido le sea explicado por el suscrito notario.-----



Javier Ceballos Lujambio

NOTARIO No. 110 DE LA CIUDAD DE MEXICO

- 71 - 111,367

N

VIII.- Que ilustré al otorgante acerca del valor, consecuencias y alcances legales del contenido de esta escritura. -----

IX.- Que advertí al compareciente de las penas en que incurren quienes declaran con falsedad. -----

X.- Que tuve a la vista los documentos citados en esta escritura y asimismo que no tengo indicio alguno de la falsedad de los documentos que se me exhiben. -----

XI.- Que leí personalmente esta escritura al compareciente, quien me manifestó su comprensión plena. -----

XII.- Que el compareciente otorgó esta escritura, manifestando su conformidad con ella y firmándola el día **veintiuno de agosto del año dos mil veinte**, mismo momento en que la autorizo definitivamente. -----

-----Doy fe. -----

Firma del licenciado **Guillermo René Caballero Padilla**.-----

Javier Ceballos Lujambio.-----Firma. -----

El sello de autorizar. -----

LICENCIADO JAVIER CEBALLOS LUJAMBIO, notario número ciento diez de la Ciudad de México, -----

EXPIDO PRIMER TESTIMONIO SEGUNDO EN SU ORDEN PARA CONSTANCIA DE "BANCO INBURSA", SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO INBURSA, EN SETENTA Y UN PÁGINAS.-----

CIUDAD DE MÉXICO, A VEINTIUNO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTE.-----**DOY FE.** -----

*AKRC/vrg**



N